



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1254/2021

ACTOR: CELERINO ROJAS MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **00:00 horas** del día **02 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1254/2021

ACTOR: CELERINO ROJAS MORALES

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1614/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **27 de abril de 2021**², asignándosele el número de folio 006116, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Sala de fecha 26 de abril, dictado por Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-713/2021 y se remiten diversas constancias.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

“3.3 Reencauzamiento

Al resultar improcedente el escrito presentado por el actor, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

*partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho. (...)*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, el medio de impugnación. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por Sala Superior, se da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Xochistlahuaca, en el estado de Guerrero, mediante el cual controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos de municipio referido por el cual se registró al C. BARTOLOMÉ LÓPEZ GUZMÁN como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Ley de Medios.

el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **supuestas irregularidades en cuanto al registro de un candidato para Presidente Municipal de Xochistlahuaca ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que

es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...).”*

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto se advierte que el promovente controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos por el cual se registró al C. BARTOLOMÉ LÓPEZ GUZMÁN como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, el cual fue controvertido por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GRO-1224/2021**, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de improcedencia de fecha **30 de abril**.

Es de lo anterior que se puede inferir que el promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso referido con la presentación de su medio de impugnación ante esta Comisión Nacional el día **22 de abril**, por lo que de admitirse

este medio de impugnación, es tanto como dar una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad**

con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1254/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,
el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo,
notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y
legales a que haya lugar

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el
artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1254/2021

ACTOR: CELERINO ROJAS MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **00:00 horas** del día **02 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1254/2021

ACTOR: CELERINO ROJAS MORALES

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1614/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **27 de abril de 2021**², asignándosele el número de folio 006116, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Sala de fecha 26 de abril, dictado por Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-713/2021 y se remiten diversas constancias.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

“3.3 Reencauzamiento

Al resultar improcedente el escrito presentado por el actor, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

*partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho. (...)*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de Morena, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, el medio de impugnación. (...)

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por Sala Superior, se da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Xochistlahuaca, en el estado de Guerrero, mediante el cual controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos de municipio referido por el cual se registró al C. BARTOLOMÉ LÓPEZ GUZMÁN como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Ley de Medios.

el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **supuestas irregularidades en cuanto al registro de un candidato para Presidente Municipal de Xochistlahuaca ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que

es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...).”*

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto se advierte que el promovente controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos por el cual se registró al C. BARTOLOMÉ LÓPEZ GUZMÁN como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, el cual fue controvertido por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GRO-1224/2021**, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de improcedencia de fecha **30 de abril**.

Es de lo anterior que se puede inferir que el promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso referido con la presentación de su medio de impugnación ante esta Comisión Nacional el día **22 de abril**, por lo que de admitirse

este medio de impugnación, es tanto como dar una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. ***En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad***

con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1254/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. CELERINO ROJAS MORALES**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,
el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo,
notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y
legales a que haya lugar

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el
artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1271/2021

ACTOR: GERARDO LEÓN HURTADO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **01 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **00:00 horas** del día **02 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1271/2021

ACTOR: GERARDO LEON HURTADO

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1626/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **27 de abril de 2021**², asignándosele el número de folio 006095, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Sala de fecha 25 de abril, dictado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-684/2021 y se remiten diversas constancias.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

“3.3 Reencauzamiento

*Al resultar improcedente el escrito presentado por el promovente, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho. (...)*

Por lo expuesto y fundado, se

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, el medio de impugnación. (...)

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por Sala Superior, se da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. GERARDO LEÓN HURTADO**, en su calidad de aspirante a candidato a la Diputación Federal en el distrito 01 de Tierra Caliente, en el estado de Guerrero, mediante el cual controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos para el cargo precitado por el cual se registró al C. VICTOR MOJICA WENCES por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Ley de Medios.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **supuestas irregularidades en cuanto al registro de un candidato a la Diputación Federal de Tierra Caliente, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte***

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto se advierte que el promovente controvierte los resultados del proceso interno de selección de candidatos por el cual se registró al C. VICTOR MOJICA WENCES como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, el cual fue controvertido por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GRO-995/2021**, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de improcedencia de fecha **20 de abril**.

Es de lo anterior que se puede inferir que el promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso referido con la presentación de su escrito de queja a través del correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día **13 de abril**, por lo que, de admitirse este medio de impugnación, es tanto como dar una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y resuelto por esta Comisión Nacional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización*

de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el **C. GERARDO LEON HURTADO**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1271/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GERARDO LEON HURTADO**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1282/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: ALFREDO DURÁN REVELES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **02 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **02 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1282/2021 Y
ACUMULADO**

ACTOR: ALFREDO DURÁN REVELES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los siguientes recursos de queja:

Recurso de queja	Expediente
Escrito recibido en la sede nacional a las 20:58 horas del 27 de abril del 2021, mediante el cual el C. ALFREDO DURÁN REVELES , en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, presenta procedimiento sancionador electoral en contra del proceso de selección de la candidatura a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	Radicado con el número de expediente: CNHJ-MEX-1282/2021
Escrito presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las 23:37 horas del 27 de abril del 2021, mediante el cual el C. ALFREDO DURÁN REVELES , en su supuesta calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, presenta juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del	Radicado con el número de expediente: CNHJ-MEX-1283/2021

¹ En adelante Comisión Nacional.

proceso de selección de candidaturas, en particular, a la correspondiente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. El cual fue reencauzado a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de sala del 29 de abril del 2021, dictado en el expediente SUP-AG-131/2021 y recibido en la sede nacional de nuestro partido político el 30 del mismo mes y año	
---	--

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Acumulación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se acumulan los expedientes **CNHJ-MEX-1282/2021** y **CNHJ-MEX-1283/2021**, en virtud a que de dichos escritos se desprenden que el actor, los motivos de disenso y el acto impugnado son idénticos, pues guardan relación con el proceso de selección de la candidatura a presidente municipal correspondiente Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CUARTO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de México**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

QUINTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de

lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...).”*

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte la designación del C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS, para la candidatura a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entre otras irregularidades, las cuales ya fue controvertido por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-MEX-1280/2021**, mismo que fue admitido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de esta misma fecha

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso de selección de candidaturas locales, en particular la correspondiente a la presidencia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México con la presentación del primero medio de impugnación, es decir, el presentado ante

el Tribunal Electoral del Estado de México, a las 16:19 horas del **27 de abril del año en curso**, por lo que de admitirse los medios de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero**

ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que los medios de impugnación **deben ser desechados de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se **acumulan los presentes asuntos**, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO.
- II. El **desechamiento de plano** de los medios de impugnación presentado por el C. **ALFREDO DURÁN REVELES**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- III. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-1282/2021 Y CNHJ-MEX-1283/2021**, respectivamente, y **archívense** como asuntos total y definitivamente concluidos.

IV. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **ALFREDO DURÁN REVELES**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-1129/2021

ACTOR: Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 03 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 03 de mayo de 2021.

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-1129/2021

ACTOR: Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela.

ASUNTO: Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito en vía de desahogo de prevención, vía correo electrónico enviado a la dirección oficial de este órgano partidario, en fecha 29 de abril de 2021 por los **CC. Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela**, en el expediente citado al rubro en su queja en contra del C. Lenin Calva Pérez; por presuntas faltas al Estatuto y documentos básicos de MORENA, así como presuntos actos de corrupción.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo del presente fue presentada a esta H. Comisión vía correo electrónico en fecha 04 de abril de 2021, la cual se interpone en contra del C. Lenin Calva Pérez; por presuntas faltas al Estatuto y documentos básicos de MORENA, así como presuntos actos de corrupción, que, de ser ciertas podrían ser sancionables.

Dentro del escrito de queja presentado por los hoy quejosos, se desprenden como agravios los siguientes:

1.- La candidatura por MORENA en el proceso de elección 2020-2021 del C. Lenin Calva Pérez a Diputado Local del distrito local VI del Estado de Tlaxcala, por contravenir el artículo 53º punto a y punto g, del Estatuto de MORENA.

2.- Los supuestos actos de corrupción por parte del candidato por MORENA del distrito local VI, del Estado de Tlaxcala el C. Lenin Calba Pérez en contravención al artículo 2º punto d y 53 punto a, del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO.- Prevención. El escrito de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, los CC. **Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela** fueron prevenidos mediante un acuerdo emitido con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad por esta Comisión Nacional de fecha 26 de abril de 2021. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día

mediante dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por la parte actora, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- De la contestación a la Prevención. Los **CC. Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela**, teniendo un plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de prevención de fecha 26 de abril de 2021, esta Comisión da cuenta del escrito presentado en vía de desahogo de fecha 29 de abril y enviado al correo oficial señalado de este órgano partidario con la misma fecha.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

ÚNICO. Que el recurso de queja no cumplió en tiempo y forma con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA y el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ**, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

En razón que de su escrito de queja se desprende que la intención de los actores es la invalidez del proceso de elección interno, se trata de un proceso electoral por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

[Énfasis propio]

Ello toda vez que en acuerdo de prevención de fecha 26 de abril de 2021, se les otorgó un término de 24 horas contadas a partir de la notificación para desahogarla y subsanar las deficiencias de la queja inicial, el cuál indicaba lo siguiente:

“Que los hoy actores precisen lo siguiente:

1.- Aclarar la vía en la cual se promueve.

Se desprende que, del análisis del recurso de queja presentado, se impugna la candidatura por MORENA del C. Lenin Calva Pérez a Diputado Local del distrito local VI del Estado de Tlaxcala y al tratarse de ello estamos frente a de un Procedimiento Sancionador Electoral como lo establece el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que a la letra versa:

“El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, **por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**”

[Énfasis propio]

Asimismo, los promoventes acusan actos de corrupción por parte del ya mencionado candidato en el cual se estaría frente a un Procedimiento Sancionador Ordinario como lo establece el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ de Morena, el cual dicta:

“El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el **Artículo 53 del Estatuto de MORENA**, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

[Énfasis propio]

En ese tenor de ideas, se les solicita a los promoventes aclarar cuál es la vía en la que pretenden fundar su queja, si se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario o un Procedimiento Sancionador Electoral.

2.- Señalar de manera precisa el acto impugnado

Por lo señalado en el punto 1 de la presente, deberá señalar de forma precisa del acto o actos que pretende impugnar.

3.- Precise el acusado y señalar correo electrónico o domicilio

Conforme a lo señalado en el punto 1 de la presente prevención, deberán precisar sobre quien versará la acusación y deberán señalar el correo electrónico y en caso de no contar con él, el domicilio donde podrá ser localizado.

4.- Aclare las pretensiones que desea alcanzar; esto es, solicitar la invalidez del proceso y la reposición del proceso de elección o bien, denunciar conductas individuales.

(...)

SEGUNDO. Se otorga un plazo de **24 horas** contados a partir de la notificación del presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias señaladas dentro del considerando **PRIMERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se solicita a los **CC. Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y Roberto Pérez Varela** envíen lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com.”

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que los promoventes de la presente queja debieron desahogar la prevención realizada en acuerdo 26 de abril de 2021, en la cuál se les otorgó un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas para subsanar las deficiencias de su escrito inicial de queja, hasta el día 27 de abril de 2021, siendo enviada el 29 de abril de 2021, es decir 48 (cuarenta y ocho) horas después de vencido el término, por ello es que se **desecha** el presente recurso de queja interpuesto por la parte actora, dejando a salvo sus derechos con respecto a las actas que conforman el presente expediente.

Derivado de lo anterior es que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 26 de abril de 2021 y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se desecha** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el Considerando **ÚNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- II. Notifíquese a los CC. Cristal Xochiapa Cervantes, Edvino Delgado Rodríguez y**

Roberto Pérez Varela, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIS-1350/2021

ACTOR: Jorge Flores Cerón y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 04 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS- 1350/2021

ACTOR: Jorge Flores Cerón y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio SG-JAX-831/2021, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día **30 de abril de 2021**², con número de folio de recepción 006649, mediante el cual se notifica Acuerdo de Sala de fecha 23 de abril dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-837/2021, por medio del cual se reencauza el medio de impugnación presentado por los CC. **Jorge Flores Cerón, Sandra Hernández Cerón, Pedro Berno Juárez López, María Delma Gómez González, Alberto Cerón Urquini, Mirli Daybeth Valencia Mejia, Isel González Guzmán, Adolfinia del Carpio Carpio, Efraín López Martínez, y Sandy Selena Jiménez Gómez**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la inscripción de la planilla para el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas diversa a la de los impugnantes.

Del acuerdo de Sala referido se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

“ACUERDA

...

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones emita la resolución que en Derecho proceda”

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por los **CC. Jorge Flores Cerón, Sandra Hernández Cerón, Pedro Berno Juárez López, María Delma Gómez González, Alberto Cerón Urquini, Mirli Daybeth Valencia Mejia, Isel González Guzmán, Adolfinia del Carpio Carpio, Efraín López Martínez, y Sandy Selena Jiménez Gómez**, en su calidad de precandidatos para integrar el Ayuntamiento de Tecpatán Chiapas y los cuales controvierten la inscripción de planilla diversa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA ; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la

acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.
En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **irregularidades en cuanto al proceso de selección de candidatos para conformar el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución

impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...***

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- El registro de una planilla diversa a la de los impugnantes derivado de un proceso de selección de candidatos realizado por la autoridad correspondiente, es decir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la solicitud de registro del C. Juan Abner Álvarez Velazco para contender por la presidencia municipal por ser dirigente del partido Chiapas Unión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo

sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que el cinco de abril la parte actora tuvo conocimiento de la lista de candidaturas a miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas advirtiéndole que fueron excluidos de la misma, así como el presunto indebido registro de del C. Juan Abner Álvarez Velazco para contender por la presidencia municipal por ser dirigente del partido Chiapas Unión.
- Que el C. Jorge Flores Cerón es militante de morena y miembro activo del instituto político en cuestión, siendo que el Juan Abner Álvarez Velazco, no ha renunciado a su partido Chiapas Unido y nunca ha trabajado por MORENA.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le **causen agravios directamente en su esfera de derechos**, no aporta medios de prueba para **desvirtuar** la **ilegibilidad** del C. Juan Abner Álvarez Velazco; y, finalmente, los impugnantes se encuentran confundiendo el hecho de registrarse como aspirantes a una candidatura al otorgamiento de la misma.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por los CC. **Jorge Flores Cerón y otros** , en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-CHIS-1350/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

³ En adelante Reglamento.

- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-1375/2021

ACTOR: Agueda Salgado Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 05 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1375/2021

ACTOR: Agueda Salgado Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio 2648/2021, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día **04 de mayo de 2021**², con número de folio de recepción 007313, mediante el cual se notifica la Resolución de fecha 03 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-190/2021, por medio del cual se reencauza el medio de impugnación presentado por la C. **Agueda Salgado Castro**, el cual de manera medular señala lo siguiente.

Del acuerdo de Sala referido se desprende lo siguiente:

“RESUELVE

...

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones emita la resolución que en Derecho proceda”

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por la C. **Agueda Salgado Castro**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la no aprobación de su registro como aspirante a la candidatura a Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz y la asignación del C. José Noe Castillo Olvera como único registro aprobado al proceso interno para selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA ; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **la no aprobación de registro de la impugnante como aspirante a la candidatura a Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz y la asignación del C. José Noe Castillo Olvera como único registro aprobado al proceso interno para selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**”*

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones

genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- La no aprobación del registro de la impugnante como aspirante a la candidatura a Presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz y la asignación del C. José Noe Castillo Olvera como único registro aprobado al proceso interno para selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que la impugnante no fue notificada de manera personal por qué no fue aceptado su registro como candidato aun cuando cumplió con todos los requisitos.
- Que no fue publicado cuantos aspirantes existieron para la candidatura a la presidencia municipal de Agua Dulce, Veracruz, ya que genera incertidumbre el hecho que solo se aceptara uno.
- Que no se le informaron cuales fueron los requisitos que no cumplió la impugnante para ser aspirante a la candidatura de la presidencia Municipal de Agua Dulce, Veracruz.
- Que no se valor lo establecido por el artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA, siendo que la impugnante es fundadora del partido MORENA y militante activa del partido.
- Que el C. José Noe Castillo Olvera no se encuentra afiliado como integrante de MORENA, ni es simpatizante, ni ha luchado por causas sociales del Movimiento de Regeneración Nacional ni con la lucha de la Cuarta Transformación.
- Que le cacusa agravio la convocatoria y los ajustes realizados a la misma por ser inconstitucional.
- Que la aprobación de un único registro se hizo a modo

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le **causen agravios directamente en su esfera de derechos**, ni fundamenta los mismos, no aporta medios de prueba para **desvirtuar la ilegitimidad del C. José Noé Castillo Olvera**; y, finalmente, los impugnantes se encuentran confundiendo el hecho de registrarse como aspirantes a una candidatura al otorgamiento de la misma.

Es importante señalar que la impugnante está interpretando de una forma errónea lo establecido en la Convocatoria de selección de candidatos ya que al mismo establecía que se únicamente se publicaría únicamente el registro de la candidatura aprobada, es decir, no se tenía que publicar o notificar situación diversa a esta, asimismo, si consideraba que le causaban agravio la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral y los ajustes realizados a la misma, debió impugnar en tiempo y forma, situación que no aconteció, sino que por el contrario, se sometió al proceso de selección al registrarse para participar como aspirante, con lo que convalidó y aceptó dichos actos que se encuentran surtiendo sus efectos legales al ser actos firmes.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por la C. **Agueda Salgado Castro**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-CHIS-1375/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

³ En adelante Reglamento.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-1352/2021

ACTOR: Silvestre Soto Contreras

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 04 de mayo de 2021.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 05 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1352/2021

ACTOR: SILVESTRE SOTO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ASUNTO: Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 30 de abril del año en curso, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del oficio **TEPJF-SGA-OA-1701/2021**, por medio del cual se remiten las constancias del medio de impugnación presentado por el C. Silvestre Soto Contreras.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento al reencauzamiento realizado por dicha Sala Superior de los expedientes **SUP-JDC-685/2021 y SUP-JDC-715/2021** Acumulado, en específico del medio de impugnación presentado por el C. **SILVESTRE SOTO CONTRERAS**, de fecha 23 de abril del 2021, el cual se interpone en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por el presunto proceso de selección de Diputados locales por el distrito 01 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En el escrito presentado por el actor se desprende lo siguiente:

“Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, de diputado local por el distrito 01, con sede en Chilpancingo de los bravos, Guerrero dada a conocer, sin ser notificados por el secretario general en funciones de presidente, MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ solo nos dimos cuenta porque estos registraron a la

C. JESSICA IVETH ALEJO RAYO ante el instituto estatal de participación ciudadana en el estado de Guerrero, representante del comité ejecutivo estatal de morena y la comisión nacional de elecciones ,dando fe de los hechos de esta insaculación , licenciado Héctor Trejo Arias notario 234 de la CDMX (..)”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante Reglamento.

del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de selección a las candidaturas de Morena en el estado de Guerrero**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto impugnado

*Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, de diputado local por el distrito 01, con sede en Chilpancingo de los bravos, Guerrero dada a conocer, sin ser notificados por el Secretario General en funciones de Presidente, MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, solo nos dimos cuenta porque **estos registraron a la C. JESSICA IVETH ALEJO RAYO** ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero, representante del Comité Ejecutivo Estatal de morena y la comisión nacional de elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, licenciado Héctor Trejo Arias notario 234 de la CDMX (...)*

- *El actor basa su acto impugnado diciendo que le tenía que notificar, el Secretario General en Funciones de Guerrero, los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de candidatos, argumento que son falsos de la simple lectura de su acto impugnado, ya que el quejoso estuvo de acuerdo en la Convocatoria y sus reglas, las cuales el conocía por pretender tener un cargo como diputado al distrito 01 de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, al mismo tiempo no presenta las pruebas en las que fundamente su dicho.*
- *El actor afirma que MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, **registraron a la C. JESSICA IVETH ALEJO RAYO** ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, mismas que no presenta ningún medio de prueba en sus anexos.*

Sin embargo, de la lectura cuidadosa del escrito se desprenden inconformidades en contra de la **CONVOCATORIA y sus AJUSTES** que se realizaron el **15 de marzo** del presente año, **junto con las facultades** que tiene la **Comisión Nacional de Elecciones** para hacer elecciones

discrecionales ya que considera que todo el proceso es totalmente ilegal pretensiones que no sustenta con ninguna prueba.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor. Así, como la pretensión perseguida por el actor **resulta insubstancial por no ser precisas**. Del mismo modo en el escrito inicial el actor establece que se **registró en la convocatoria, misma que el consintió** al no promover ningún medio de impugnación para controvertirlo. **Aun nado a eso no contiene elementos mínimos de prueba para impugnar actos de los cuales no se tiene certeza.**

De igual manera, el promoverte pretende desconcertar ya que sus actos impugnados derivan del **Acuerdo antes mencionado** y esto haciendo referencia a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo

anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por el C.SILVESTRE SOTO CONTRERAS, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1352/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ En adelante Reglamento.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIS-1218/2021

ACTOR: Rosana Lorena Gómez Moral

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 06 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1218/2021

ACTOR: Rosana Lorena Gómez Moral

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio del recurso de queja presentado por la C. **Rosana Lorena Gómez Moral**, presentado en original en la sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 21 de abril de 2021 con número de folio de recepción 005373, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de impugnar, solicitar se cancele y reponga el procedimiento de candidatos a la presidencia municipal del Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. El recurso de queja motivo del presente acuerdo fue promovido por la C. **Rosana Lorena Gómez Moral**, presentado en original en la sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 21 de abril de 2021 con número de folio de recepción 005373, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de impugnar, solicitar se cancele y reponga el procedimiento de candidatos a la presidencia municipal del Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas.

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja en virtud de que se encuentra de manera íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

SEGUNDO. Prevención. El escrito de queja referida al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto; y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, 30 de abril de 2021. Dicho acuerdo fue notificado a la hoy actora vía

correo electrónico señalado para tal efecto por el accionante, así como mediante los estrados digitales de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la Prevención. La C. **Rosana Lorena Gómez Moral**, teniendo un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo de prevención **NO subsanó** los elementos señalados por esta Comisión Nacional, actualizando de esta manera el apercibimiento contenido en el acuerdo citado en el resaltando que antecede.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CONSIDERA

UNICO. Que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Así como el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

Aunado a lo anterior esta Comisión Nacional estima que el promovente de la presente queja debió desahogar el requerimiento respecto de aportar cualquier documento que acreditara su personalidad como militante de MORENA o su interés jurídico en el presente asunto, sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo no se recibió escrito alguno mediante el cual se subsanaran las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA y leyes supletorias.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo de máximo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los proceso electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. [...]

[Énfasis propio]

Derivado de lo anteriormente expuesto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 18 de noviembre del presente año y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha de plano el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **UNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. Rosana Lorena Gómez Moral, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalado por la misma para tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MAYO DE 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

ACTORES: Pedro Trujillo Palacios

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

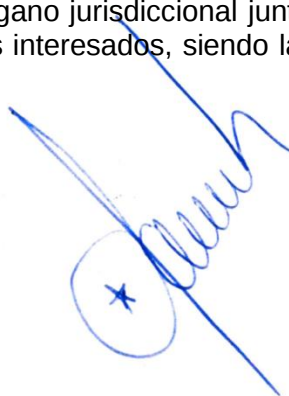
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1405/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de abril del 2021 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 06 de mayo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1405/2021

ACTOR: PEDRO TRUJILLO PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en fecha 24 de abril de 2021, y reencauzado a esta H. Comisión en fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual el C. PEDRO TRUJILLO PALACIOS, en su supuesta calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, presenta juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del proceso de selección de candidaturas, en particular, a la correspondiente a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero. Dicho reencauzamiento fue remitido a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de sala del 05 de mayo del 2021, dictado en el expediente TEE/JEC/123/2021.	Radicado con el número de expediente citado al rubro

¹ En adelante Comisión Nacional.

Se dio cuenta del reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 26 de abril de 2021, notificado en fecha 29 de abril de 2021 a esta comisión mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1653/2021, a través del cual se remiten las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-718/2021, del cual se desprende escrito de queja de fecha 23 de abril de 2021, presentado por el C. Pedro Trujillo Palacios, en misma fecha, vía correo electrónico de esta Comisión, en contra del Comisión Nacional De Elecciones, por presuntas acciones y omisiones relacionadas el proceso de selección de candidatos del estado de Guerrero.	
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 26 de abril de 2021, notificado en fecha 29 de abril de 2021 a esta comisión mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1653/2021, a través del cual se remiten las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-718/2021, del cual se desprende escrito de queja de fecha 23 de abril de 2021, presentado por el C. Pedro Trujillo Palacios, en misma fecha, vía correo electrónico de esta Comisión, en contra del Comisión Nacional De Elecciones, por presuntas acciones y omisiones relacionadas el proceso de selección de candidatos del estado de Guerrero.	Radicado con el número de expediente: CNHJ-GRO-1287/2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de Guerrero**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su

jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)*”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte “*Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020 2021 para PRESIDENTE MUNICIPAL por San Miguel Totolapan, Guerrero, dada a conocer, sin ser notificarnos por el secretario general en funciones de presidente, marcial Rodríguez Saldaña y Esther a la Araceli Gómez Ramírez...*”, entre otras irregularidades, las cuales ya fue controvertidas por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GRO-1287/2021**, mismo que fue admitido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 01 de mayo de 2021.

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso de selección de candidaturas locales, en particular la correspondiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Toluca, Guerrero, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el presentado ante La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **23 de abril del año en curso**, por lo que de admitirse los medios de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de**

los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que los medios de impugnación **deben ser desechados de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el C. **PEDRO TRUJILLO PALACIOS**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1405/2021**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **PEDRO TRUJILLO PALACIOS**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-1426/2021

ACTOR: Crispín García Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 07 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1426/2021

ACTOR: CRISPIN GARCÍA HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por EL Tribunal Electoral del Guerrero, respecto del oficio PLE-961/2921, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 05 de mayo del año en curso, con número de folio de recepción 007635, por medio del cual se notifica el acuerdo Plenario de fecha 04 de mayo del año en curso, por el cual se reencauza el expediente TEE-JDC-120/2021 , para que este órgano jurisdiccional conozca del mismo y del cual se desprende el medio de impugnación presentado por el C. Crispín García Hernández de fecha 14 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero , en contra de los resultados definitivos de la selección de candidatos 2020-2021 del municipio de Chilpancingo Guerrero de los Bravos y el registro de la C.	Radicado con el número de expediente citado al rubro

¹ En adelante Comisión Nacional.

Jessica Ivette Alejo Rayo y el nombramiento de la candidata del Distrito 01 Local la C. Jessica Ivette Rayo Alejo.	
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio da cuenta de la notificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del oficio TEPJF-SGA-OA-1627/2021 , recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 27 de abril del año en curso, con número de folio de recepción 006093, por medio del cual se notifica el acuerdo de Sala de fecha 25 de abril del año en curso, por el cual se reencauzan los expedientes SUP-JDC-685/2021 y SUP-JDC-715/2021 Acumulado, para que este órgano jurisdiccional conozca de los mismos y de los cuales de se desprende el medio de impugnación presentado por el C. Crispín García Hernández de fecha 14 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, en contra de los resultados definitivos de la selección de candidatos 2020-2021 del municipio de Chilpancingo Guerrero de los Bravos y el registro de la C. Jessica Ivette Alejo Rayo y el nombramiento de la candidata del Distrito 01 Local la C. Jessica Ivette Rayo Alejo.	Radicado con el número de expediente: CNHJ-GRO-1195/2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de Guerrero**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...).”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte “ *El nombramiento de la candidata del Distrito 01 Local la C. Jessica Ivette Alejo Rayo*”, entre otras irregularidades, las cuales ya fue controvertidas por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GRO-1195/2021**, mismo que fue admitido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2021.

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso de selección de candidaturas locales, en particular la correspondiente a Distrito 01 Local, Guerrero, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el presentado ante La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **29 de abril del año en curso**, por lo que de admitirse el medio de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su

beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Se desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el C. **CRISPÍN GARCÍA HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1426/2021**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **CRISPÍN GARCÍA HERNÁNDEZ**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior

para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-1412/2021

ACTOR: Joséé Luis Trejo Navarrete

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 00:30 horas del 07 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1412/2021

ACTOR: José Luis Trejo Navarrete

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite de Desechamiento.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, del oficio TEEQ-SGA-AC-984/2021, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 05 de mayo de 2021 siendo las 17:04 horas, con número de folio de recepción 007683, por medio del cual se remite la sentencia de fecha 02 de mayo del año en curso y que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente **TEEQ-JLD-56/2021**, misma que ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **José Luis Trejo Navarrete**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en Tequisquiapan, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el representante ante el Consejo Distrital 11 del IEEQ en Tequisquiapan, por diversas irregularidades en el proceso de selección y registro de candidatos en el Estado de Querétaro.

Dentro del medio de impugnación se señalan como acto reclamado lo siguiente:

“1. De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, se reclama:

A.- La arbitraria designación de la fórmula para la primera regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, que encabezan dos personas (titular y suplente) a quienes desconozco, sin embargo, directamente se nombraron como candidatos para contender por MORENA, y ello sin haberme notificado

ni avisado la razón por la cual fueron designados ellos y no así yo.

B. La omisión total de hacer verificado la insaculación (o tómbola) prevista en las convocatorias y su anexo modificadorio, así como la omisión de hacer de mi conocimiento las razones o motivos sobre la valoración de mi solicitud de ser registrado como candidato a la regiduría por representación proporcional por MORENA en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, siendo que la negativa se traduce en un acto privativo de mis derechos partidistas.

C. La arbitraria designación directa sin insaculación previa, y la consecuente inscripción de la formula de la candidatura antes referida ante el Consejo Distrital 11 en Tequisquiapan, Querétaro de manera furtiva y sin darme oportunidad de reclamar o defenderme de tal acto”.

...

Derivado de lo anterior, se señala que ambos medios de impugnación se desprenden identidad de actores, actos impugnados y agravios, por lo que con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional determina su acumulación en un solo expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, a partir de lo establecido en el artículo 49° del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38¹ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este***

¹ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- **La designación de la fórmula para la primera regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que el impugnante señala que fue designada de forma arbitraria la fórmula para la primera regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, encabezada por persona desconocida por el actor.
- Que presuntamente no se verificó el proceso de insaculación correspondiente y que la designación fue de forma directa.
- Que no se hicieron del conocimiento del actor las razones o motivos sobre la valoración de su perfil para ser registrado como candidato.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que no fundamenten sus dichos, ni aporta medios de prueba para **desvirtuar la ilegitimidad de la planilla registrada para la primera regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro** que aduce desconocer.

Es importante señalar que la impugnante está interpretando de un forma errónea lo establecido en la Convocatoria de selección de candidatos ya que al mismo establecía que se únicamente se publicaría únicamente el registro de la candidatura aprobada, es decir, no se tenía que publicar o notificar situación diversa a esta, es decir no se notificarían las valoraciones de perfiles, ni los motivos del porque no fueron aceptados los mismo, únicamente se publicaría el registro aprobado, ahora bien si el hoy actor consideraba que le causaban agravio la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral y los ajustes realizados a la misma, debió impugnar en tiempo y forma, situación que no aconteció, sino que por el contrario, a su dicho se sometió al proceso de selección al registrarse para participar como aspirante, con lo que convalidó y aceptó dichos actos que se encuentran surtiendo sus efectos legales al ser actos firmes.

En este mismo sentido, y derivado de lo establecido por la misma Convocatoria en sus base 6 respecto de la Definición de Candidaturas, se estableció la metodología a seguir, misma que fue convalidada por el impugnante al momento de someterse de forma voluntaria al proceso de selección interna que nos ocupa, es decir:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

...

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA”

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por el C. **José Luis Trejo Navarrete**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-QRO-1412/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

² En adelante Reglamento.

- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-1415/2021

ACTOR: José Luis Trejo Navarrete

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 02:30 horas del 07 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1415/2021

ACTOR: José Luis Trejo Navarrete

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite de Desechamiento.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, del oficio TEEQ-SGA-AC-985/2021, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 05 de mayo de 2021 siendo las 16:54 horas, con número de folio de recepción 007682, por medio del cual se remite la sentencia de fecha 02 de mayo del año en curso y que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente **TEEQ-JLD-57/2021**, misma que ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el C. **José Luis Trejo Navarrete**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en Tequisquiapan, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el representante de MORENA ante el Consejo Distrital 11 del IEEQ en Tequisquiapan, por diversas irregularidades en el proceso de selección y registro de candidatos en el Estado de Querétaro

Dentro del medio de impugnación se señalan como acto reclamado lo siguiente:

“1. De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, se reclama:

A.- La arbitraria designación de la candidatura a presidente municipal por Tequisquiapan, que encabeza Héctor Iván Magaña Rentería para contender como candidato de MORENA por el aludido ayuntamiento de

Tequisquiapan ello sin haberme notificado ni avisado la razón por la cual fue designado esa persona ajena al partido y no así yo.

B. La omisión de hacer de mi conocimiento las razones o motivos sobre la valoración de mi solicitud de ser registrado como candidato a presidente municipal, siendo que la negativa se traduce en un acto privativo de mis derechos partidistas.

C. La ausencia total de encuestas para poder designar la candidatura de la presidencia municipal antes referida, contraviniendo la propia convocatoria al proceso interno.

D. La arbitraria inscripción de esta candidatura ante el Consejo Distrital 11 en Tequisquiapan de manera furtiva y sin darme oportunidad de reclamar o defenderme de tal acto.”

...

Derivado de lo anterior, se señala que ambos medios de impugnación se desprenden identidad de actores, actos impugnados y agravios, por lo que con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional determina su acumulación en un solo expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, a partir de lo establecido en el artículo 49° del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38¹ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

¹ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- **La designación de la candidatura a presidente municipal por Tequisquiapan, que encabeza Héctor Iván Magaña Rentería para contender como candidato de MORENA por el aludido ayuntamiento de Tequisquiapan y el registro de la misma ante el Consejo Distrital 11**

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que el impugnante señala que fue designada de forma arbitraria la candidatura a presidente municipal por Tequisquiapan, misma que encabeza el C. Héctor Iván Magaña Rentería ello sin haberle notificado ni avisado la razón por la cual fue designado esa persona ajena al partido y no así el impugnante.
- Que no se hicieron del conocimiento del actor las razones o motivos sobre la valoración de su perfil para ser registrado como candidato y del porque se designó a una persona ajena al partido y no a él.
- Que no se cumplieron los requisitos establecidos por la convocatoria lo cual genera opacidad ya que no se explica la forma de designación y registro

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que no fundamenten sus dichos, ni aporta medios de prueba para **desvirtuar la ilegitimidad del C. Héctor Iván Magaña Rentería como candidato a la presidencia municipal para el Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro**, únicamente aduce que no pretende al partido, olvidando que la Convocatoria fue emitida no solo para militantes de MORENA sino también para simpatizantes y externos.

Es importante señalar que la impugnante está interpretando de una forma errónea lo establecido en la Convocatoria de selección de candidatos ya que al mismo establecía que se únicamente se publicaría únicamente el registro de la candidatura aprobada, es decir, no se tenía que publicar o notificar situación diversa a esta, es decir no se notificarían las valoraciones de perfiles, ni los motivos del porque no fueron aceptados los mismo, únicamente se publicaría el registro aprobado, ahora bien si el hoy actor consideraba que le causaban agravio la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral y los ajustes realizados a la misma, debió impugnarla en tiempo y forma, situación que no aconteció, sino que por el contrario, a su dicho se sometió al proceso de selección al registrarse para participar como aspirante, con lo que convalidó y aceptó dichos actos que se encuentran surtiendo sus efectos legales al ser actos firmes.

En este mismo sentido, y derivado de lo establecido por la misma Convocatoria en sus base 2, 6 y 7 establece los parámetros y la forma en cómo se llevarían los procesos de selección, siendo que en el caso respecto de la Definición de Candidaturas, se estableció la metodología a seguir, misma que fue convalidada por el impugnante al momento de someterse de forma voluntaria al proceso de selección interna que nos ocupa, es decir:

***“BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo”.

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En*

caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”.

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA”

“BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos”.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por el C. **José Luis Trejo Navarrete**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-QRO-1415/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

² En adelante Reglamento.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 7 de mayo de 2021



07/MAY/2021

morenacnhj@gmail com

Expediente: CNHJ-QRO-1451/21

Actor: Jaime Cantera Galván

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de
desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **desechamiento** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **7 de mayo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **3 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 7 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-QRO-1451/21

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito sin fecha presentado por el C. Jaime Cantera Galván y recibido vía correo electrónico el 14 de abril de 2021.

De la revisión del mismo se tiene que este **no cuenta con firma autógrafa** de quien lo promueve, requisito *sine qua non* es posible para tenerlo como formalmente presentado.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, este órgano jurisdiccional partidista determina el **desechamiento** del escrito motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el escrito debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** del promovente, la cual es exigida como requisito formal que deben contener los documentos presentados ante esta Comisión Jurisdiccional.

El artículo 19 inciso i) del Reglamento de la CNHJ indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...).

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento (...)”.

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad del actor**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del escrito presentado por el C. Jaime Cantera Galván en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 21 párrafo primero del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-1451/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Jaime Cantera Galván** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político

MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-YUC-1448/2021

ACTOR: Luis Jorge Medina y Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 07 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1448/2021

ACTOR: Luis Jorge Medina y Castro

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite de Desechamiento.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 05 de mayo de 2021 siendo las 08:10 horas, con número de folio de recepción 007591, por medio del cual se remite el acuerdo plenario de fecha dos de mayo de 2021 misma que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente **JDC-029/2021**, la cual ordena el reencauzamiento de un medio de impugnación presentado por el C. **Luis Jorge Median Castro**, el cual es interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, por la presunta ilegal inscripción e imposición del registro de la C. Ruby Argelia Be Chan, como candidata a diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Décimo Tercer Distrito Electoral Local de Ticul, Yucatán.

Dentro del medio de impugnación se señalan como acto reclamado lo siguiente:

“ La ilegal Inscripción e imposición por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de MORENA para registrar a la Ciudadana RUBY ARGELIA BE CHAN, como candidata a diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Décimo Tercer Distrito Electoral Local, con sede en la Ciudad de Ticul, Yucatán, quien no se registró como candidata a diputada local por el Principio de Mayoría relativa por el Tercer Distrito Electoral

*Local, con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán y por las violaciones a mis Derechos Humanos y mis Derechos Humanos y mis Derechos Político-Electorales, ante el **Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida en fecha **30 de enero del año 2021**, donde se establecieron las bases [...].”*

Derivado de lo anterior, se señala que ambos medios de impugnación se desprenden identidad de actores, actos impugnados y agravios, por lo que con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional determina su acumulación en un solo expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, a partir de lo establecido en el artículo 49° del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38¹ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**”*

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara

¹ Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- **La designación de la candidatura a Diputada Local por el principio de Mayoría relativa, por el Décimo Tercer Distrito Local con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán de la C. Ruby Argelia Be Chan.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción

Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El impugnante señala que fue designada de forma arbitraria la candidatura a Diputada Local por el principio de Mayoría relativa, por el Décimo Tercer Distrito Local con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán de la C. Ruby Argelia Be Chan, ya que la misma presuntamente no se registro conforme a la fecha de registros de candidatos .
- Que presuntamente, la C. Ruby Argelia Be Chan, no cumple con lo establecido con lo establecido en la Convocatoria en su base 1.
- El impugnante realizo de manera personal su registro como aspirante en fecha 30 de enero de 2021, situación que pretende acreditar con fotografía del registro.
- El impugnante manifiesta que no le fue informada la relación de candidatos a diputados ni la encuesta realizada.
- Señala que la designación de la C. Ruby Argelia Be Chan, como candidatura a Diputada Local por el principio de Mayoría relativa, por el Décimo Tercer Distrito Local con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, fue una imposición de dedazo ya que presuntamente no se registró para participar en el proceso de selección.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que no fundamenten sus dichos, ni aporta medios de prueba para **desvirtuar la ilegitimidad de la C. Ruby Argelia Be Chan como candidata a**, únicamente aduce que no se registró al proceso de selección, sin embargo, no acredita dichas manifestaciones, por lo que únicamente se tratan de simples apreciaciones de carácter unilateral, ya que es evidente que el impugnante no puede tener certeza de quienes se registraron a dicho proceso a menos de que forme parte de la autoridad responsable de dichos

registros, situación que no acontece en el presente asunto, eso por lo que, no se puede tomar en consideración su dicho de que la designada no cumplió con los requisitos establecidos de la Convocatoria ya que de otra forma la Comisión Nacional de Elecciones hubiera podido tomarla en consideración para dicho proceso.

Es importante señalar que la impugnante está interpretando de una forma errónea lo establecido en la Convocatoria de selección de candidatos ya que al mismo establecía que se únicamente se publicaría únicamente el registro de la candidatura aprobada, es decir, no se tenía que publicar o notificar situación diversa a esta, es decir no se notificarían las valoraciones de perfiles, ni los motivos del porque no fueron aceptados los mismo, únicamente se publicaría el registro aprobado y este se haría mediante la página oficial de nuestro instituto político, no de forma personal a los aspirantes, ahora bien si el hoy actor consideraba que le causaban agravio la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral y los ajustes realizados a la misma, debió impugnarla en tiempo y forma, situación que no aconteció, sino que por el contrario, a su dicho se sometió al proceso de selección al registrarse para participar como aspirante, con lo que convalidó y aceptó dichos actos que se encuentran surtiendo sus efectos legales al ser actos firmes.

En este mismo sentido, y derivado de lo establecido por la misma Convocatoria en sus base 2, 6 y 7 establece los parámetros y la forma en cómo se llevarían los proceso de selección, siendo que, en el caso que nos ocupa respecto de la Definición de Candidaturas, se estableció la metodología a seguir, misma que fue convalidada por el impugnante al momento de someterse de forma voluntaria al proceso de selección interna que nos ocupa, es decir:

***“BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo”.

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza*

mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”.

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA”*

“BASE 7. *La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos”.*

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por el C. **Luis Jorge Medina y Castro**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.

² En adelante Reglamento.

- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-YUC-1448/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1372/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **10 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1372/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1790/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **03 de mayo de 2021**², asignándosele el número de folio 007184, a través del cual se notifica el Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de fecha 29 de abril dictado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas³ dentro del expediente **TE-RDC-288/2021**.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda, a la CNHJ para que, conforme a sus atribuciones, resuelva sobre la pretensión del actor, dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

Conforme lo anterior se:

ACUERDA

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

PRIMERO. *Se ordena la escisión del medio de impugnación para que se analicen por separados los actos que la actora reclama de morena, y el IETAM.*

SEGUNDO. *Es improcedente (...)*

TERCERO. *Se reencauza el medio impugnativo a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido morena**, para que dentro del término de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, sustancie y determine lo que en derecho corresponda respecto de los planteamientos del actor, debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento; (...)*”

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, por el cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos y el registro de la planilla encabezada por el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, para el ayuntamiento precitado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA⁴; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante Reglamento.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **actos que derivan del proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Altamira, en el estado de Tamaulipas**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las***

disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.
También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto se advierte que el promovente controvierte supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos por el cual se registró al C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato al cargo referido por parte de MORENA ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual fue controvertido por la parte actora en su escrito que se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el día **02 de mayo**, asignándosele el número de folio 006964, mismo que se encuentra en análisis por este órgano jurisdiccional.

Es de lo anterior que, se puede inferir que el promovente agotó su derecho a impugnar tales irregularidades con la presentación dicho escrito ante este instituto político el día **02 de mayo**.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en***

otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-1372/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, por señalar medio electrónico en sus

escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,** el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-1558/2021

ACTOR: Juana Ayala Moreno

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 12 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1558/2021

ACTOR: Juana Ayala Moreno

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción del escrito, promovido por la **C. Juana Ayala Moreno**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de abril del año en curso, por medio del cual remite un recurso de queja el cual se interpone de manera preventiva en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional todos de MORENA**, por presuntos actos contrarios a los estatutos de MORENA dentro del proceso de selección de candidatos.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue presentada por la **C. Juana Ayala Moreno**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de abril del año en curso, por medio del cual remite un recurso de queja el cual se interpone de manera preventiva en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional todos de MORENA**, por presuntos actos contrarios a los estatutos de MORENA dentro del proceso de selección de candidatos

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja en virtud de que se encuentra de manera íntegra en los autos que obran en el presente expediente]

SEGUNDO. – Del cumplimiento de los requisitos de Admisión. El escrito de queja referida no cumple con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 inciso i) del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que el mismo no cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este órgano jurisdiccional intrapartidista

CONSIDERA

PRIMERO. Que a partir de lo que establece el Artículo 49º del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico serán válidas las firmas digitalizadas.

[Énfasis propio]

Actualizándose con esto lo establecido en el artículo 21º párrafo primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que establece:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento [...]”

[Énfasis propio]

TERCERO. Que, derivado de lo anteriormente expuesto y de que se observa que el escrito carece de firma autógrafa de quien lo promueve, por lo que esta Comisión se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja, debido a que no cuenta con los requisitos *sine qua non* para su estudio; pues el hecho de que la promovente haya presentado un escrito vía correo electrónico, no la exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente, para mayor abundamiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: XXI/2, TEPJF Quinta Época 1654

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

*Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. **Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.***

Lo anterior en razón de que el escrito de queja presentado no contiene los requisitos de procedibilidad ya que el hecho de presentarlo vía correo electrónico, no exime a quien promueve el presentarlo con firma autógrafa de quien suscribe, situación que no acontece, lo anterior debido a que el presentarlo sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad de la actora de presentar su escrito, en consecuencia, **se desecha de plano** el recurso interpuesto por la actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA; 19 inciso i) y 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se desecha de plano** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 19 inciso i) y 21 párrafo primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1558/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** a la **C. Juana Ayala Moreno**, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para tales efectos.
- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-1217/2021

ACTOR: RAMIRO VICENTE JACOBO

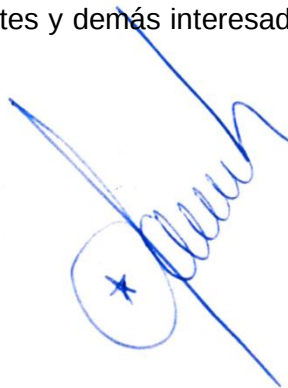
**ACUSADO: JORGE GILBERTO PARRA
MOGUEL Y OTROS.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha (12) de mayo del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del (12) de mayo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de Mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-1217/2021

ACTORA: RAMIRO VICENTE JACOBO

**ACUSADOS: JORGE GILBERTO PARRA
MOGUEL Y OTROS.**

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. RAMIRO VICENTE JACOBO** que fue recibido el día 06 de abril del presente año, por vía del correo electrónico de este órgano jurisdiccional, el cual se interpone en contra de los CC. **Jorge Gilberto Parra Moguel, Ricardo Velasco Rodríguez, Marcos Basilio Vázquez, Rosario de los Ángeles Aban Mukul, Raúl Gerardo Arjona Burgos, Mirna Ávila Salazar, Claudia Lezcano Hernández, Eduardo Romero Miranda, Bernardo May Pat, Pablo Alfredo Gamboa Euán, Julio Montenegro Aguilar, Nelson Hernández Cruz, Juan Alcudia, Carlos Quijano, Juan Carlos Muñoz Cazares.** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovido por el **C. RAMIRO VICENTE JACOBO**, presentado vía correo electrónico el 06 de abril de 2021, en contra de los CC. **Jorge Gilberto Parra Moguel, Ricardo Velasco Rodríguez, Marcos Basilio Vázquez, Rosario de los Ángeles Aban Mukul, Raúl Gerardo Arjona Burgos, Mirna Ávila Salazar, Claudia Lezcano Hernández, Eduardo Romero Miranda, Bernardo May Pat, Pablo Alfredo Gamboa Euán, Julio Montenegro Aguilar, Nelson Hernández Cruz, Juan Alcudia, Carlos Quijano, Juan Carlos Muñoz Cazares,** por supuestas faltas que podrían resultar transgresoras a la normatividad de Morena.

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja en virtud de que se encuentra de manera íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

SEGUNDO. - Prevención. El escrito de queja referida al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto fue prevenido mediante un acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 04 de mayo de 2021. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por la parte actora, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. - De la contestación a la Prevención. el **C. RAMIRO VICENTE JACOBO**, teniendo un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente al que se le notificó dicho Acuerdo de prevención **NO SUBSANÓ** los elementos señalados por esta Comisión Nacional dentro del acuerdo de prevención notificado.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

UNICO. Que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”

Aunado a lo anterior esta Comisión Nacional estima que el promoviste de la presente queja debió proporcionar los nombres completos de los acusados , aportar dirección del correo electrónico de los acusados o señalar un domicilio para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y notificación, la CNHJ certifica que se recibió un correo el día 7 de

mayo del 2021 donde el actor **NO SUBSANO**, las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA y leyes supletorias.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo de máximo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anteriormente expuesto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 07 de enero del presente año y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se desecha de plano** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **ÚNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. Notifíquese al C. RAMIRO VICENTE JACOBO** el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para

tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- I. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- II. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1572/2021

ACTOR: PERLA LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 13 de mayo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 13 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-MEX-1572/2021

Actor: Perla Lorena Hernández Sánchez

Asunto: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. Perla Lorena Hernández Sánchez** sin fecha y recibido vía correo electrónico el 28 de abril de 2021.

De la revisión del mismo se tiene que este **no cuenta con firma autógrafa** de quien lo promueve, requisito *sine qua non* es posible para tenerlo como formalmente presentado.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, este órgano jurisdiccional partidista determina el **desechamiento** del escrito motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el escrito debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** de la promovente, la cual es exigida como requisito formal que deben contener los documentos presentados ante esta Comisión Jurisdiccional.

El artículo 19 inciso i) del Reglamento de la CNHJ indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...).

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento (...).”

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad de la actora**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por la C. Perla Lorena Hernández Sánchez, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-MEX-1572/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Perla Lorena Hernández Sánchez para los efectos estatutarios y

legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-1573/2021

ACTOR: EDUARDO LORETO AMPARO BENÍTEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 13 de mayo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 13 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-NAY-1573/2021

Actor: Eduardo Loreto Amparo Benítez

Asunto: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. Eduardo Loreto Amparo Benítez** de **29 de abril 2021** y recibido vía correo electrónico en misma fecha.

De la revisión del mismo se tiene que este **no cuenta con firma autógrafa** de quien lo promueve, requisito *sine qua non* es posible para tenerlo como formalmente presentado.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, este órgano jurisdiccional partidista determina el **desechamiento** del escrito motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el escrito debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** de la promovente, la cual es exigida como requisito formal que deben contener los documentos presentados ante esta Comisión Jurisdiccional.

El artículo 19 inciso i) del Reglamento de la CNHJ indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...).

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento (...).”

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad del actor**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Loreto Amparo Benítez**, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-NAY-1573/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, al **C. Eduardo Loreto Amparo Benítez** para los efectos estatutarios y

legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAY-1580/2021

ACTOR: José Manuel de Jesús Altamirano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 13 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-1580/2021

ACTOR: JOSÉ MANUEL DE JESÚS ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso de queja presentado por el C. José Manuel de Jesús Altamirano, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de abril del año en curso, el cual es promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y determinación de esta la cual avala la Lista a Diputados locales de representación proporcional de Nayarit, principalmente el nombramiento de la C. María Belén Muñoz Barajas.	Radicado con el número de expediente citado al rubro
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la notificación realizada por parte de Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por medio del cual se	Radicado con el número de expediente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

notifica el acuerdo plenario de fecha 03 de mayo de 2021 dentro del expediente TEE-SGA-75/2021, por medio del cual se desprende la remisión de las constancias del medio de impugnación presentado por la C. José Manuel de Jesús Altamirano de fecha 01 de mayo de 2021, el cual es promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y determinación de esta la cual avala la Lista a Diputados locales de representación proporcional de Nayarit, principalmente el nombramiento de la C. María Belén Muñoz Barajas.	CNHJ-NAY-1542/2021
--	---------------------------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de Nayarit**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo,*

cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte “ *La determinación que avala la lista a Diputados Locales de Representación Proporcional de Nayarit, principalmente el nombramiento de y formula del MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS, al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, bajo la acción afirmativa indígena*”, las cuales ya fue controvertidas por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-NAY-1542/2021**, mismo que fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y el cual fue atendido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2021.

Es de lo anterior que se puede inferir que el promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso de selección de candidaturas locales, en particular la correspondiente al nombramiento y formula de la C. María Belén Muñoz Barajas, con la presentación del diverso medio de impugnación, es decir, el presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el **01 de mayo del año en curso**, por lo que de admitirse el medio de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.—

- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el

sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el C. **José Manuel de Jesús Altamirano**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-NAY-1580/2021**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **José Manuel de Jesús Altamirano**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-1610/2021

ACTOR: Gilberto Osorio Barrales

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 15 de mayo de 2021.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1610/2021

ACTOR: Gilberto Osorio Barrales

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite de Desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 13 de mayo de 2021 siendo las 21:54 horas, con número de folio de recepción 008753, por medio del cual se remite la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 misma que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente **TEV-JDC-208/2021**, la cual ordena el reencauzamiento de un medio de impugnación presentado por el C. **Gilberto Osorio Barrales**, el cual es interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, en contra de diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para Presidencias Municipales en el Estado de Veracruz para el proceso de Electoral.

Dentro de la sentencia señalada con anterioridad se resuelve lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión hecha valer por el actor, por las razones establecidas en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, resuelva en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

...

Dentro de la sentencia en comento se señalan como efectos los siguientes:

“SEPTIMO. Efectos

95. Ante lo fundado de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral del Veracruz, este Tribunal Electoral considera procedente lo siguiente:

*a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, una vez notificada la presente resolución con las constancias del expediente en que se actúa, (previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal) resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda.*

b) Dictada la resolución deberá notificarla al actor deberá notificarla al actor conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.

c) Sin que lo que ahora resuelto por este Tribunal Electoral implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Honestidad y Justicia órgano partidista competente de resolver primigeniamente.”

...

Ahora bien, el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz corresponde a un escrito de fecha 29 de abril del año en curso, sin embargo, dentro de las constancias enviadas por dicha autoridad se remite copia del escrito de queja presentado por el actor ante este órgano intrapartidario, el cual contiene identidad de agravios con el escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, motivo por el cual el presente acuerdo tomara los agravios de ambos escrito para su valoración y determinar la procedencia de los mismos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA ; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de

registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **irregularidades en cuanto al proceso de selección de candidatos para conformar el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si los este cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y

deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...***

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que le generador de agravio:

- *“Violación a la convocatoria para la elección de candidato a Presidente Municipal por diversas irregularidades en el proceso de selección de quien es hoy candidato a presidente Municipal de Chicontepec, la falta de fundamentación y motivación de relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos de internos para la selección de candidaturas para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020- 2021, que apareció en la página oficial de MORENA Veracruz, así como el registro del hoy candidato ante el OPLE Veracruz.”*

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre

los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

- Que le causa agravio en su derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso interno de elección de candidatos a la presidencia Municipal derivado de que presuntamente no se respetaron los plazos y publicidad de las etapas marcadas en la convocatoria.
- Que le causa agravio la forma de valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, así como los resultados electorales internos de la encuesta, toda vez no se tomaron en cuenta ni se evaluaron correctamente los perfiles de las personas que postularon.
- Causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones publicara en la pagina de MORENA la relación de registros aprobados en los procesos internos de selección de candidatos para las presidencias municipales de Veracruz, sin la debida fundamentación.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del hoy actor.

Para robustecimiento, la pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere

circunstancias que le presuntamente le **causan agravios directamente en su esfera de derechos**, sin embargo, pretende impugnar cuestiones que se encuentran debidamente establecidas en la convocatoria a los procesos internos de selección de candidatos, como lo son el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada conforme a las facultades otorgadas de valorar y calificar los perfiles de los aspirante que se sometieron al proceso de selección de candidatos, siendo el caso de que si esto consideraba le pudiese casuar agravio alguno al hoy actor debió impugnar la convocatoria en el momento procesal oportuno, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior es evidente el impugnante no aporta medios de prueba para **desvirtuar la ilegalidad del proceso de selección** de la persona que se encuentra registrada como Presidente municipal de Chicontepec, Veracruz; ya que solo hace señalamientos sin fundado únicamente soportado en notas periodísticas que no adminicula con los hechos; y finalmente, el impugnante se encuentran confundiendo el hecho de registrarse como aspirante a una candidatura al otorgamiento de la misma o generación de derechos.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **El desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el C. **Gilberto Osorio Barrales**.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-VER-1610/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

¹ En adelante Reglamento.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

ACTORES: Bernardino Álvarez Cedillo

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

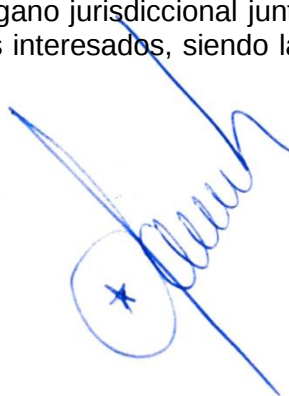
EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1616/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de abril del 2021 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:30 horas del 15 de mayo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1405/2021

ACTOR: BERNARDINO ÁLVAREZ CEDILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 29 de abril de 2021, y reencauzado a esta H. Comisión en fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual el C. BERNARDINO ÁLVAREZ CEDILLO, en su supuesta calidad de aspirante a una candidatura de MORENA, presentando el juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del proceso de selección de candidaturas, en particular, a la correspondiente a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del distrito 18. Dicho reencauzamiento fue remitido a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de sala del 29 de abril del 2021, dictado en el expediente TE-RDC-287/2021.	Radicado con el número de expediente citado al rubro

¹ En adelante Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en fecha 03 de mayo de 2021, notificado en misma fecha a esta comisión mediante oficio TE-RDC-386/2021, a través del cual se remiten las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEPJF-SGA-OA-1787/2021, del cual se desprende escrito de queja de fecha 20 de abril de 2021, presentado por el C. Bernardino Álvarez Cedillo , en contra del Comisión Nacional De Elecciones , por presuntas acciones y omisiones relacionadas el proceso de selección de candidatos para las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del distrito 18.	Radicado con el número de expediente: CNHJ-TAMPS-1529/2021
--	---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de Tamaulipas**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)"

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte lo que considera una omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por supuestamente incumplir con las formalidades de su proceso interno y, consecuentemente, el registro de la candidata Nayely Lara Monroy como candidata a la Diputación por el distrito 18 de Altamira, Tamaulipas, entre otras irregularidades, las cuales ya fue controvertidas por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-TAMPS-1529/2021**, mismo que fue admitido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2021.

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir los resultados del proceso de selección de candidaturas locales, en particular la correspondiente a la Diputación por el distrito 18 de Altamira, Tamaulipas, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el **20 de abril del año en curso**, por lo que de admitirse los medios de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS

ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que los medios de impugnación **deben ser desechados de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el C. **BERNARDINO ÁLVAREZ CEDILLO**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GRO-1405/2021**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **BERNARDINO ÁLVAREZ CEDILLO**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el

artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-VER-1619/2021

ACTOR: Gaspar Huerta Platas

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 03:00 horas del 16 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1619/2021

ACTOR: Gaspar Huerta Platas

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite de Desechamiento

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 13 de mayo de 2021 siendo las 21:40 horas, con número de folio de recepción 008748, por medio del cual se remite la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 misma que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente **TEV-JDC-173/2021 y Acumulados**, la cual ordena el reencauzamiento de un medio de impugnación presentado por el C. **Gaspar Huerta Platas**, el cual es interpuesto en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntas violaciones al proceso interno de selección de candidatos.

Dentro de la sentencia señalada con anterioridad se resuelve lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se *acumulan* los juicios ciudadanos TEV-JDC-220/2021, TEV-JDC-222/2021 y TEV-JDC-225/2021 al juicio identificado con la clave de expediente TEV-JDC-173/202, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión hecha valer por los actores, por

las razones establecidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en el apartado de efectos.”

...

Dentro de la sentencia en comento se señalan como efectos los siguientes:

“OCTAVO. Efectos

102. Ante lo fundado de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral del Veracruz, este Tribunal Electoral considera procedente lo siguiente:

*a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, una vez notificada la presente resolución con las constancias del expediente en que se actúa, (previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal) resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda.*

Dictadas las resoluciones respectivas deberá notificarlas a los actores conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.

Sin que lo que ahora resuelto por este Tribunal Electoral implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Honestidad y Justicia órgano partidista competente de resolver primigeniamente.”

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA ; 19, 22, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **irregularidades en cuanto al proceso de selección de candidatos para el Estado de Veracruz**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si los este cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**”*

Es así que de la simple lectura del recurso de queja interpuesto se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A mayor abundamiento, el actor señala como acto que se impugna:

“La inactividad procesal del órgano jurisdiccional del Partido Morena o su resolución en contra de mis pretensiones que pudiera emitir fuera de los tiempos legales para hacer efectivo mi derecho a ser designado como candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapara, Veracruz”

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE

EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.!”

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

El quejos no hace distinción entre hechos y agravios y se evoca en transcribir la definición de agravio sin precisar el hecho generador del mismo. Ahora bien, aduce una presunta inactividad procesal jurisdiccional del partido MORENA o alguna resolución que se pudiera dictar ene contra de sus pretensiones, de nueva cuenta sin señalar a que resolución se refiere, aunado a que se señala una presunta inactividad procesal por parte del órgano jurisdiccional, siendo el caso de que dicha inactivad es inexistente toda vez que no existe registro alguno de recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria por medio del cual el impugnante

solicitar la intervención de esta Comisión por violaciones a la Normatividad que nos rige como instituto político, motivo por el cual es evidente que no existió actividad por procesal por parte de este órgano de justicia partidaria ya que la misma no fue invocada o solicitada mediante recurso de queja alguno.

Asimismo, se manifiesta respecto de presuntas violaciones a disposiciones estatutarias que fueron debidamente contempladas en la Convocatoria y que el mismo convalidó al momento de presentar su registro al proceso de selección de forma voluntaria y no habiendo impugnado la convocatoria o los ajustes a la misma en el momento procesal oportuno, por lo que como se puede advertir, la parte actora parte de suposiciones y consideraciones subjetivas.

Aunado a lo anterior es evidente el impugnante no aporta medios de prueba para acreditar la presunta omisión por parte de este órgano jurisdiccional ya que como ha quedado de manifiesto, el impugnante no presentó recurso de queja ante esta Comisión, además de que no señala de forma clara y precisa a que resolución en contra de sus pretensiones se refiere; ya que solo hace señalamientos sin fundamento únicamente soportado en notas periodísticas que no administran con los hechos; y finalmente, el impugnante se encuentran confundiendo el hecho de registrarse como aspirante a una candidatura al otorgamiento de la misma o generación de derechos.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que la queja pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

¹ En adelante Reglamento.

ACUERDAN

- I. El **desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el C. **Gaspar Huerta Platas**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-VER-1619/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1599/2021

ACTOR: ABRAHAM ALVARADO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **16 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas** del día **16 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1599/2021

ACTOR: ABRAHAM ALVARADO CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio TJEB-C-581/2021, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **12 de mayo de 2021**², asignándosele el número de folio 008603, a través del cual se notifica el Acuerdo plenario de fecha 07 de mayo dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ dentro del expediente **RA-89/2021**.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

*“Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **SIETE DÍAS HÁBILES** son bastos y suficientes, (...)*

*En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente recurso de inconformidad a recurso de apelación, (...)

SEGUNDO. Es **improcedente** (...)

TERCERO. Se **reencauza** el recurso presentado por Abraham Alvarado Cortés, para que sea conocido y resuelto por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que en un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, resuelva lo que conforme a derecho corresponda. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS**, en su calidad de aspirante a candidato a la Diputación Local por el distrito XVII del estado de Baja California, por el cual controvierte el registro de la C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ como candidata por reelección al cargo referido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA⁴; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante Reglamento.

⁶ En adelante Ley de Medios.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidato a la Diputación Local por el distrito XVII del estado de Baja California**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando*

no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto se advierte que el promovente controvierte supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos por el cual se designó a la C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ como candidata por reelección al cargo referido por parte de MORENA, el cual fue controvertido por la parte actora en su escrito recibido vía correo electrónico el día **29 de marzo**, mismo que se encuentra en análisis por este órgano jurisdiccional.

Es de lo anterior que, se puede inferir que el promovente agotó su derecho a impugnar tales irregularidades con la presentación de dicho escrito ante este instituto político el día **29 de marzo**.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a**

recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del medio de impugnación promovido por el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-1599/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS**, como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 17 de mayo de 2021



17/MAY/2021

morenacnhj@gmail com

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-GRO-1626/21

Actor: Daniel Josami Mendoza Salgado

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **desechamiento** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **17 de mayo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-1626/21

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo plenario de 14 de mayo de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, recaído en el expediente **TEE/JEC/165/2021** y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el **15 de ese mismo mes y año a las 11:47 horas** con número de **folio 008959**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Daniel Josami Mendoza Salgado** de **23 de abril de 2021**.

En el referido acuerdo, el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** estableció y resolvió que:

“(…)

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente al conocer de la controversia planteada.

(…).

ACUERDA:

(…).

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.*

(…)”.

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Daniel Josami Mendoza Salgado de 23 de abril de 2021, a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, en concreto a Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...)”.

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Lo resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 a PRESIDENTE MUNICIPAL por Tixtla de Guerrero, Guerrero, dada a conocer (...), sólo nos dimos cuenta porque estos registraron al C. Moisés Antonio González Cabañas (...).

“(...)”.

Ahora bien, de la revisión del mismo se tiene que este **no cuenta con firma autógrafa** de quien lo promueve, requisito *sine qua non* es posible para tenerlo como formalmente presentado.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, este órgano jurisdiccional partidista determina el **desechamiento** del escrito motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el escrito debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** del promovente, la cual es exigida como requisito formal que deben contener los documentos presentados ante esta Comisión Jurisdiccional.

El artículo 19 inciso i) del Reglamento de la CNHJ indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)”.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento (...).”

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad del actor**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del escrito presentado por el C. Daniel Josami Mendoza Salgado en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 21 párrafo primero del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-1626/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Daniel Josami Mendoza Salgado** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1571/2021

ACTOR: OMAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 18 de mayo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 18 de mayo de 2021

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-GRO-1571/2021

Actor: Omar Ramírez Hernández

Asunto: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del auto de prevención dictado el 13 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado por medio del cual se **requirió** al C. Omar Ramírez Hernández que subsanara los defectos de su escrito inicial de queja de fecha 10 de marzo de 2021.

Dicho acuerdo estableció lo siguiente:

*“I. **Se previene** el recurso de queja de fecha 10 marzo de 2021, presentado por el C. Omar Ramírez Hernández en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

(...).

*III. **Se otorga** un plazo de **72 horas** (...).”*

Lo resaltado y subrayado es de origen*

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de forma establecidos en el Título Quinto del Reglamento y de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que una vez fenecido el plazo de 72 horas otorgado al actor mediante acuerdo de prevención emitido el 13 de mayo del año en curso, **no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado.**

En consecuencia, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 21. (...).

(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el C. Omar Ramírez Hernández, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-GRO-1571/2021** en los términos expuestos.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Omar Ramírez Hernández para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1636/2021

ACTOR: ABRAHAM ALVARADO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **18 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **18 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1636/2021

ACTOR: ABRAHAM ALVARADO CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **29 de marzo de 2021**², a través del cual el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS**, presenta queja en contra de supuestos actos y omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en el proceso interno de selección de candidato a la Diputación Local por el distrito XVII del estado de Baja California con la designación de la C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ como candidata por parte de MORENA.

Del escrito se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“(...) la presente QUEJA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA por haber violado los artículos (...) AL DICTAR SUS ACUERDOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, SIN ANALIZAR Y VALORAR EL PERFIL Y LA EXPERIENCIA POLÍTICA Y PROFESIONAL DEL SUSCRITO ABRAHAM ALVARADO CORTÉS (...) AL HABER DESIGNADO A LA C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ, SIN DERECHO ALGUNO PARA PEDIR LA REELECCIÓN (...)”

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **diversos actos y omisiones de la en el proceso interno de selección de candidato a la Diputación Local por el distrito XVII del estado de Baja California**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si la queja cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 del Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. y 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura de la queja interpuesta, se advierten manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la parte actora. Así, la pretensión perseguida por el promovente resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.

Para robustecimiento, la pretensión de la parte actora se apoya en argumentos imprecisos, pues no aporta medios de prueba para desvirtuar la inelegibilidad de la C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ como candidata por MORENA al cargo precitado

En ese contexto, para esta Comisión Nacional resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁶, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”⁷.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. El desechamiento** de la queja promovida por el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.

⁶ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁷ Ver. Jurisprudencia P. CXLVIII/2000. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191121>

- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ABRAHAM ALVARADO CORTÉS** como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

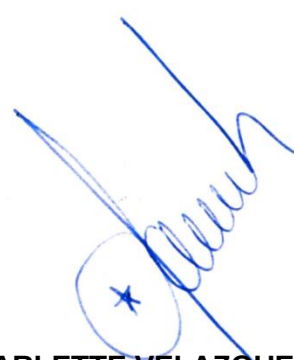
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desecharamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 20 de mayo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

ACTOR: MARÍA GUADALUPE ADABACHE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito de queja presentado a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, en fecha 31 de marzo de 2021, por la **C. María Guadalupe Adabache Reyes**, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional De Elecciones**, por presuntas omisiones relacionadas con el registro y proceso de designación para los candidatos para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Nayarit, podrían ser sancionables.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovido por la C. María Guadalupe Adabache Reyes, de fecha 31 de marzo de 2021, fue recibida a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntas acciones y omisiones realizadas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Nayarit.

SEGUNDO. - Prevención. El escrito de queja referida al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto, así como el artículo 19, en

diversos incisos, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue prevenido mediante un acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 07 de abril de 2021. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por la parte actora, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. - De la contestación a la Prevención. La C. María Guadalupe Adabache Reyes, teniendo un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al que se le notificó dicho Acuerdo de prevención **NO SUBSANARON** los elementos señalados por esta Comisión Nacional dentro del acuerdo de prevención notificado.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

UNICO. Que el recurso de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo de máximo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención

formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el promovente de la presente queja debió anexar a su escrito **los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA**, como aspirante a la candidatura en cuestión, sin embargo hasta la fecha del presente acuerdo no se recibió escrito alguno mediante el cual se subsanaran las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA. Por lo que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se **desecha** el presente recurso de queja interpuesto por la parte actora, dejando a salvo sus derechos con respecto a las actas que conforman el presente expediente.

Derivado de lo anterior es que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 12 de marzo de 2021 y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se desecha** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **ÚNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- II. **Notifíquese a la C. María Guadalupe Adabache Reyes**, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

ACTOR: MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ

ACUSADO: FABIOLA RICCI DIESTEL

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 20 de mayo del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

ACTOR: MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ

ACUSADO: FABIOLA RICCI DIESTEL

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito de queja presentado por los **CC. MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, de fecha 12 de marzo del 2021, mismo que fue recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en misma fecha, el cual se interpone en contra de la **C. FABIOLA RICCI DIESTEL**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovido por los CC. **MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ** de fecha 12 de marzo del 2021, fue recibida a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, el cual se interpone en contra del **C. FABIOLA RICCI DIESTEL**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

*“La **C. FABIOLA RICCI DIESTEL** aspirante a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chipas por el 05 distrito; el 09 de febrero aproximadamente las 18:00 llego una camioneta pequeña blanca dejando despensas en el hotel Santa Cecilia (...) a las 18:30 horas, la susodicha llego en una camioneta lobo al hotel Santa Cecilia de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, quien entro a una reunión en donde ya estaba la gente esperando (...) para después de su mensaje pudiera repartir cobijas,*

*despensas y comida, (...) estas personas llegaron a base de engaños, pues un mes antes, en la colonia, habían tenido problemas de inundaciones por los frentes fríos. La C. **FABIOLA RICCI DIESTEL** pidió copias de credencial de elector a las personas, intercambiando estas copias de credencial por despensas, sin embargo las personas llegaron pensando que el apoyo venía de gobierno para aportar a las pérdidas de cosas en las inundaciones, esto es un acto vil de viejas prácticas priistas y panistas que denotan al partido como uno más del montón.*

...

Segundo: ha llegado a platicar y a regalar despensas, también a la colonia molino de los arcos, favoreciendo a grupos invasores de esta ciudad, este grupo ha sido el causante de que el poblado de San Cristóbal de Las Casas, quede sin agua miles de familias los causantes de este desastre viven en la colonia molino de los arcos (...), este grupo de invasores es violento y a talado en las reservas de San Cristóbal de Las Casas más de 110 hectáreas de bosque haciendo que se reduzcan significativamente un 50% en la recarga de los mantos freáticos, afectando a miles de familias, este tipo de actos fomentan la violencia, corrupción, ecocidio, además estos pactos con grupos de choque, desestabilizan a la ciudadanía por sus formas vandálicas violentas de conducirse..."

SEGUNDO. - Prevención. El escrito de queja referida al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto, así como el artículo 19, en diversos incisos, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue prevenido mediante un acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 15 de marzo de 2021. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por la parte actora, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. - De la contestación a la Prevención. Los CC. **MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, teniendo un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al que se le notificó dicho Acuerdo de prevención **NO SUBSANARON** los elementos señalados por esta Comisión Nacional dentro del acuerdo de prevención notificado.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

UNICO. Que el recurso de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para atenderse como una queja que requiera la

revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo de máximo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el promovente de la presente queja debió anexar a su escrito **los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA, así como una dirección de correo electrónico** de la acusada mencionada en su escrito como la **C. FABIOLA RICCI DIESTEL** como aspirante a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sin embargo hasta la fecha del presente acuerdo no se recibió escrito alguno mediante el cual se subsanaran las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA. Por lo que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se **desecha** el presente recurso de queja interpuesto por la parte actora, dejando a salvo sus derechos con respecto a las actas que conforman el presente expediente.

Derivado de lo anterior es que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 12 de marzo de 2021 y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 21 del Reglamento de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se desecha** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **ÚNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- II. **Notifíquese a los CC. MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MAYO DE 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

ACTOR: MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ

ACUSADO: FABIOLA RICCI DIESTEL

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 20 de mayo del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

PORCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-332/2020

ACTOR: MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ

ACUSADO: FABIOLA RICCI DIESTEL

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito de queja presentado por los **CC. MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, de fecha 12 de marzo del 2021, mismo que fue recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en misma fecha, el cual se interpone en contra de la **C. FABIOLA RICCI DIESTEL**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovido por los CC. **MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ** de fecha 12 de marzo del 2021, fue recibida a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, el cual se interpone en contra del **C. FABIOLA RICCI DIESTEL**, por presuntas acciones contrarias a los principios, documentos básicos y Estatuto de Morena.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

*“La **C. FABIOLA RICCI DIESTEL** aspirante a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chipas por el 05 distrito; el 09 de febrero aproximadamente las 18:00 llego una camioneta pequeña blanca dejando despensas en el hotel Santa Cecilia (...) a las 18:30 horas, la susodicha llego en una camioneta lobo al hotel Santa Cecilia de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, quien entro a una reunión en donde ya estaba la gente esperando (...) para después de su mensaje pudiera repartir cobijas,*

*despensas y comida, (...) estas personas llegaron a base de engaños, pues un mes antes, en la colonia, habían tenido problemas de inundaciones por los frentes fríos. La C. **FABIOLA RICCI DIESTEL** pidió copias de credencial de elector a las personas, intercambiando estas copias de credencial por despensas, sin embargo las personas llegaron pensando que el apoyo venía de gobierno para aportar a las pérdidas de cosas en las inundaciones, esto es un acto vil de viejas prácticas priistas y panistas que denotan al partido como uno más del montón.*

...

Segundo: ha llegado a platicar y a regalar despensas, también a la colonia molino de los arcos, favoreciendo a grupos invasores de esta ciudad, este grupo ha sido el causante de que el poblado de San Cristóbal de Las Casas, quede sin agua miles de familias los causantes de este desastre viven en la colonia molino de los arcos (...), este grupo de invasores es violento y a talado en las reservas de San Cristóbal de Las Casas más de 110 hectáreas de bosque haciendo que se reduzcan significativamente un 50% en la recarga de los mantos freáticos, afectando a miles de familias, este tipo de actos fomentan la violencia, corrupción, ecocidio, además estos pactos con grupos de choque, desestabilizan a la ciudadanía por sus formas vandálicas violentas de conducirse..."

SEGUNDO. - Prevención. El escrito de queja referida al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto, así como el artículo 19, en diversos incisos, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue prevenido mediante un acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 15 de marzo de 2021. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por la parte actora, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. - De la contestación a la Prevención. Los CC. **MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, teniendo un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al que se le notificó dicho Acuerdo de prevención **NO SUBSANARON** los elementos señalados por esta Comisión Nacional dentro del acuerdo de prevención notificado.

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

UNICO. Que el recurso de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para atenderse como una queja que requiera la

revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo de máximo tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el promovente de la presente queja debió anexar a su escrito **los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA, así como una dirección de correo electrónico** de la acusada mencionada en su escrito como la **C. FABIOLA RICCI DIESTEL** como aspirante a la presidencia municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, sin embargo hasta la fecha del presente acuerdo no se recibió escrito alguno mediante el cual se subsanaran las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de MORENA. Por lo que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se **desecha** el presente recurso de queja interpuesto por la parte actora, dejando a salvo sus derechos con respecto a las actas que conforman el presente expediente.

Derivado de lo anterior es que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión de fecha 12 de marzo de 2021 y se **desecha de plano** la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 21 del Reglamento de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se desecha** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos **ÚNICO** del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- II. **Notifíquese a los CC. MARCO AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ Y GILBERTO DE JESÚS POENAGOS HERNÁNDEZ**, el presente acuerdo mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo para tales efectos, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

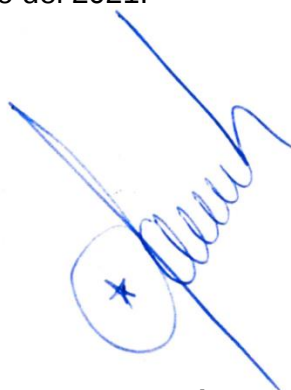
EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1569/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de mayo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 21 de mayo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1569/2021.

ACTOR: LUIS VINICIO VELÁZQUEZ WONG.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, mediante oficio número **TJEB-C-585/2021** por medio del cual se notifica el acuerdo plenario de fecha 07 de mayo de 2021, respecto del recurso de apelación radicado con número de expediente **RA-140/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 15 de abril de 2021, el cual la Autoridad Electoral lo reencauza al tener como acto impugnado el proceso de selección y designación de candidatos a la presidencia municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en el proceso interno de selección de candidatos de este instituto político para el proceso electoral 2020-2021.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

“El proceso de elección de presidente municipal en Playas de Rosarito y la negación a la acción afirmativa instaurado por el partido político nacional de Morena en el presente proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Baja California por constituir las diversas violaciones a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en las que incurrieron las autoridades señaladas como responsables...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara el desechamiento del recurso de queja, a partir de los siguientes:

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del medio impugnación. En fecha 05 de abril de 2021, el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, presentó escrito inicial de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** en contra del proceso de elección de presidente municipal en Playas de Rosarito y la negación a la acción afirmativa instaurado por el partido político de Morena en el presente proceso electoral 2020-2021, medio de impugnación recibido vía electrónica en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia de queja intrapartidaria. Mediante acuerdo con fecha 12 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atendió el medio de impugnación presentado por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-BC-1189/2021**, y toda vez que, al actualizarse una causal de improcedencia establecidas en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se resolvió declarar la improcedencia de la queja intrapartidaria presentada por la entonces parte actora.

Acuerdo de improcedencia que fue notificado vía correo electrónico señalado por la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con fecha 12 de mayo de 2021. Es preciso señalar que dicha notificación fue realizada previa la llegada y notificación del reencauzamiento del expediente **RA-140/2021**, de conformidad con las constancias que integran el expediente respectivo, por lo que dicha resolución fue de previo conocimiento que el presente asunto.

TERCERO. Fe de erratas de acuerdo de improcedencia. Toda vez que, de un error mecanográfico se señaló erróneamente el número de expediente del contenido del acuerdo de improcedencia de fecha 12 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional procedió a emitir una fe de erratas del contenido de dicho acuerdo de improcedencia señalando de forma correcta el número de expediente asignado para el conocimiento de la queja primigenia presentada por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, fe de erratas que fue notificada a la parte actora con fecha 13 de mayo de 2021, mediante correo electrónico señalado para esos efectos.

CUARTO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 15 de abril de 2021, el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, presentó Medio de Impugnación Innominado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cuál fue radicado bajo el número de expediente **RA-140/2021**.

QUINTO. Del reencauzamiento. Mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, EL Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, dado que no se justifica la vía *per saltum* planteada por la actora; y se ordenó el reencauzamiento del recurso de apelación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. Del Relgamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento

TERCERO. De la recepción del medio de impugnación. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el cual fue radicado bajo el número de expediente **RA-140/2021**.

CUARTO. Resolución recaída al expediente CNHJ-BC-1189/2021. En fecha 12 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-BC-1189/2021; derivado del escrito inicial de queja presentado vía electrónica ante es órgano intrapartidista por el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, en dicho recurso se impugnaban los mismos actos que hoy esgrime el actor del expediente al rubro indicado y reencauzado por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en dicha resolución emitida por este órgano jurisdiccional intrapartidario, se determinó de manera concisa en su parte resolutive, lo siguiente:

“VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y la tesis de jurisprudencia 34/2002, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. ***Se declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por el C. LUIS VINICIO VELÁZQUEZ WONG en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.***

[...]”

QUINTO. De la causal de improcedencia. Por lo anteriormente señalado, y del estudio preliminar realizado al medio de impugnación de conocimiento se actualiza lo establecido en el artículo 9 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el artículo 22 inciso c, y e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a los razonamientos siguientes:

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del medio de impugnación se desprende que le causa perjuicio el proceso de selección y designación de candidatos a la presidencia municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en el proceso interno de selección de candidatos de este instituto político para el proceso electoral 2020-2021, en virtud de que manifiesta que, las autoridades señaladas como responsables, realizaron una serie de actos y omisiones que producen discriminación y menosprecio en perjuicio de sus derechos humanos y político electorales.

En ese orden de ideas, derivado de las facultades con las que cuenta esta Comisión Nacional y del análisis realizado al registro interno de los asuntos hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, del contenido del libro de gobierno, mismo que resulta ser prueba plena por ser un documento interno de este órgano jurisdiccional y que es del conocimiento de este órgano partidista, se desprende que, efectivamente el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong** acudió ante esta Comisión a efecto de hacer valer sus derechos político-electorales, mediante la presentación vía correo electrónico de un escrito inicial de queja, siendo que esta Comisión dio puntual respuesta a la solicitud de la ahora parte actora, pronunciándose mediante acuerdo de improcedencia de fecha 12 de mayo de 2021, y fe de erratas de fecha 13 de mayo de 2021, dictado en las actuaciones del expediente registrado bajo el número CNHJ-BC-1189/2021.

En ese sentido, resulta inatendibles los argumentos de la parte actora en relación a los supuestos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, toda vez que, este órgano jurisdiccional al resolver el medio de impugnación puesto del conocimiento con fecha 05 de abril de 2021, se pronunció conforme a derecho correspondía atendiendo en todo caso el recurso promovido por el ahora quejoso. Por lo que, el hoy impugnante, en su caso debió impugnar la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con fecha 12 de mayo de 2021, y, en cambio, pretende impugnar los mismos actos relacionados con el expediente CNHJ-BC-1189/2021, los cuales ya fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, por lo que las pretensiones que pretende hacer valer la

recurrente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho, al no haber impugnado, en su caso, la resolución dictada en el expediente primigenio ante la autoridad competente, por lo que dicha resolución, al no haber sido recurrida se entiende haber sido consentida por parte del C. Luis Vinicio Velázquez Wong. Sirviendo de fundamento, el criterio jurisprudencial siguiente:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.- La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los **actos** correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar **consentidos** los nuevos **actos** que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta **causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente**, y no en la aceptación de **actos** diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. **Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.**

En consecuencia, en atención al principio general de derecho que versa *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos*, se actualiza de esta forma las causales de improcedencia establecidas en el artículo 22 inciso c) y la señalada en el inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a la letra señala:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Lo anterior toda vez que, si bien el recurso de queja versa sobre la presunta ilegalidad dentro del proceso de selección de candidatos para ayuntamientos del Estado de Baja realizado por la Comisión Nacional

de Elecciones, también los es que esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-BC-1189/2021, diverso al presente, tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, en la que se resolvió lo que en derecho correspondía, por lo que esta autoridad no puede darle efectos restitutorios a sus propias determinaciones y entrar del conocimiento a un medio de impugnación que ya fue atendido y resuelto de conformidad con la normatividad aplicable, mucho menos aún entrar de nueva cuenta al estudio de un medio de impugnación que hace del conocimiento Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, pues ello significaría restituir las determinaciones dictadas por esta Comisión Nacional siendo que las mismas no fueron impugnadas en los plazos de ley. Por lo que no es dable dar trámite al medio de impugnación presentado con fecha 15 de abril de 2021, por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, siendo que este fue atendido en sus términos por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021.

En razón de lo anteriormente señalado, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, resulta ser notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en el ordenamiento interno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, numeral que a la letra señala:

“Artículo 9

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

[Énfasis añadido]

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso c) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de queja presentado por el **C. Luis Vinicio Velázquez Wong**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO Y QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-BC-1569/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RA-140/2021 en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado, lo anterior, con copia de las constancias del diverso expediente CNHJ-GRO-1189/2021, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-986/2021

ACTORA: ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 21 de mayo del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de mayo del 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-986 /2021

ACTOR: ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión Nacional dio cuenta del recurso de queja recibido por correo electrónico el día 12 de abril del año en curso, presentado por la C. **ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU**, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Colorado Sonora, quien controvierte diversas irregularidades del proceso interno, para la elección de candidatos del ayuntamiento.

SEGUNDO. Que de una revisión de los requisitos de procedibilidad, este órgano jurisdiccional estimó que dicho escrito no cumplía con los requisitos para ser admitido como una queja, razón por la cual el 20 de abril del 2021, se emitió acuerdo de prevención.

TERCERO. Que este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el Acuerdo de prevención fue notificado vía correo electrónico el día **21 de abril de 2021** a las **19:05 horas**, otorgándosele un plazo de **72 horas** para desahogar la prevención contenida en el mencionado proveído, mismas que fenecieron el día **24 de abril de 2021**, a las **19:05 horas**, esto en razón de que por tratarse de un procedimiento sancionador electoral, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computan de momento a momento.

En este sentido, una vez que ha transcurrido el plazo otorgado a la parte actora para subsanar las deficiencias del medio de impugnación promovido y que de la revisión del Libro de Registro digital y de los correos electrónicos de esta Comisión Nacional no se encontrara anotación o registro sobre documento, comunicación o promoción a nombre de la C. **ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU**, mediante el cual desahogue, en tiempo y forma, lo solicitado por este órgano en el acuerdo de prevención, en consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y **se desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA 19, 21 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del medio de impugnación promovido por la C. **ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU**, en virtud del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **ANA JOSEFINA MONTAÑO ARVIZU**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1686/2021

ACTOR: JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: JUAN SALVADOR CAMACHO VELASCO Y
OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de mayo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 24 de mayo del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de mayo del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1686/2021

ACTOR: JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ

**DENUNCIADO: JUAN SALVADOR CAMACHO
VELÁZQUEZ y CRISTOBAL BONIFACIO SOLÍS
MOLINA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido el día 05 de abril del año en curso, vía correo electrónico, mediante el cual el **C. JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ** en su calidad de militantes, presentan recurso de queja en contra de los **CC. JUAN SALVADOR CAMACHO VELÁZQUEZ y CRISTOBAL BONIFACIO SOLÍS** por considerar que ha incurrido en la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA al realizar actos anticipados de campaña.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) del Reglamento, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento por frivolidad** del recurso de queja presentado por los actores

¹ En adelante Comisión Nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por los actores se ajusta a lo previsto en el artículo 38² del Reglamento en razón a que se controvierte la **Promoción personal indebida por parte de los CC. JUAN SALVADOR CAMACHO VELASCO, y CRISTOBAL BONIFACIO SOLÍS MOLINDA en su calidad de aspirantes a Candidato a Presidente Municipal y Regidor en San Cristóbal de las Casas, Chiapas,** respectivamente, es decir, una conducta realizada por aspirantes a candidatos dentro del proceso electoral interno de elección de candidatos a ser postulados en

² Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

el proceso electoral 2020-2021, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

TERCERO.- De la frivolidad. Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por el actor son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso en concreto, la queja se encuentra sustentada únicamente en pruebas técnicas, como lo son fotografías, sin que por otro medio de prueba acredite su veracidad.

En esta tesitura, de las referidas disposiciones reglamentarias se prevé la atribución conferida a esta Comisión Nacional, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan únicamente en pruebas técnicas, que generalices una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

Artículo 19 (...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).

Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documental Pública

b) Documental Privada

c) Testimonial

d) Confesional

e) Técnica

f) Presuncional legal y humana

g) Instrumental de actuaciones

h) Superviniente

Asimismo, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la

Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Finalmente, al encontrarse sustentada la presente denuncia únicamente en pruebas técnicas, sin aportar medio de prueba que perfeccione el contenido de tales probanzas, es que debe desecharse de plano por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II y 55 del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. La improcedencia por frivolidad** del recurso de queja promovido por el **C. JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1686/2021** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. JUAN CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1683/2021

ACTOR: ALEJANDRO ZAMORA BARAJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **24 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas** del día **24 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1683/2021

ACTOR: ALEJANDRO ZAMORA BARAJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **13 de mayo de 2021²**, a través del cual el **C. ALEJANDRO ZAMORA BARAJAS**, en su calidad de aspirante a Regidor del municipio de Salvatierra, en el estado de Guanajuato, hace una petición al querer conocer sobre los criterios y la forma de evaluación que MORENA utilizaría para la selección y postulación de candidatos.

Del ocuro se desprende lo siguiente:

- Que el C. SERGIO GUTIERREZ LUNA, en su calidad de representante propietario de MORENA, le hace entrega al actor de un documento por el cual se hace del conocimiento del Instituto Nacional Electoral que el proceso de selección y postulación de candidatos se realizará de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto del Estatuto de MORENA³.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Estatuto.

- Que el documento recibido por el actor especifica con artículos estatutarios la manera que se realizará la evaluación de los aspirantes para poder ser considerados candidatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Ley de Medios.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **actos derivados del procedimiento de selección y postulación de elecciones en cuanto al municipio de Salvatierra, en el estado de Guanajuato**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja, debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)*”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura del escrito de queja interpuesto se advierte que el promovente hace una petición al querer conocer sobre los criterios y la forma de evaluación que MORENA utilizaría para la selección y postulación de candidatos, lo

cual previamente controvertió como se observa en los expedientes **CNHJ-GTO-727/2021 y CNHJ-GTO-1103/2021**, mismos que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional mediante **Acuerdos de desechamiento e improcedencia** de fechas **08 y 22 de abril**, respectivamente.

Es de lo anterior que se puede inferir que la parte actora agotó su derecho a controvertir los actos derivados del procedimiento de selección y postulación de elecciones para el municipio de Salvatierra, en el estado de Guanajuato, con la presentación de sus escritos ante esta Comisión Nacional los días **08 y 16 de abril**, por lo que de admitirse el presente recurso de queja, es tanto como dar una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a**

recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que el escrito de queja **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por el **C. ALEJANDRO ZAMORA BARAJAS**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GTO-1683/2021**, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora,

el **C. ALEJANDRO ZAMORA BARAJAS**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1685/2021

ACTORA: DIANA VERENISSE ORANTES
DORANTES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **24 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **00:00 horas** del día **25 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1685/2021

**ACTORA: DIANA VERENISSE ORANTES
DORANTES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTRAS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **04 de abril de 2021**, mediante el cual la **C. DIANA VERENISSE ORANTES DORANTES**, en su calidad de aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, en el estado de Chiapas, presenta queja por actos y omisiones en el proceso interno para la elección de candidato al cargo referido, con la designación de la C. MARTHA ELVY RUIZ MORENO como candidata por MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina el desechamiento de plano del recurso de queja

CONSIDERANDO

¹ En adelante Comisión Nacional.

ÚNICO. Que esta Comisión Nacional advierte que el escrito cuya presentación fue por medio de correo electrónico carece de la firma digitalizada de la parte actora, de ahí que, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA no cumple con los requisitos establecidos para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación, que a la letra dice:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”

[Énfasis añadido]

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se estima que no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas; (...)

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se actualiza lo previsto en el artículo 21 del citado Reglamento que determina en su primer párrafo:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...)

[Énfasis añadido]

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que la parte actora haya presentado un escrito a través de correo electrónico, no la exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente, para mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”²**

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008³:

“(...) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se

² Ver. Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda>

³ Ver AMPARO DIRECTO 674/2009, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 910, Reg. digital 22232, Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22232&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=164479>

cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. (...)

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad de la parte actora de presentarlo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. DIANA VERENISSE ORANTES DORANTES**, en virtud del considerando ÚNICO del presente Acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. DIANA VERENISSE ORANTES DORANTES**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DEL 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1297/2021

ACTOR: ESMERALDA MORA ZAMUDIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 25 de mayo del 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

ACTORA: ESMERALDA MORA ZAMUDIO

DENUNCIADO: MAURO IRVING ALARCÓN
GÓMEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1297/2021

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 6 de mayo del año en curso, mediante el cual la C. **ESMERALDA MORA ZAMUDIO**, desahoga, en tiempo y forma, la vista contenida en el diverso acuerdo del 1 de mayo del año en curso.

En el escrito de queja, la parte actora señala como hechos objeto de denuncia los siguientes:

- El 21 de abril del 2021, el C. MAURO IRVING ALARCÓN GÓMEZ, brindó una entrevista, en la que presuntamente realizó las siguientes manifestaciones: *“no es la idónea para gobernar”, “si la señora pierde...vamos a ir sobre de ella en el sentido que políticamente vamos a pedir su cabeza, vamos a pedir su renuncia y la de su equipo”*.
- El mismo 21 de abril del año en curso, brindó una entrevista para el portal “El Nanche.con.mx”, en la cual, presuntamente se realizó las siguientes manifestaciones: “no dudo de su capacidad de su capacidad de gobernar, pero si dudo de las formas, quien inicia mal algo es que va a seguir haciendo mal las cosas” y “que contrate un buen asesor que analice tu campaña y si no le funciona el asesor que se consiga un psicólogo ¿no?, que la ayude ¿no? Que ponga en su mente su idea clara”.
- El día 22 de abril del 2021, supuestamente el C. MAURO IRVING ALARCÓN

CNHJ/P1/EF

GÓMEZ, brindó una entrevista, distribuyendo de manera digital propaganda política en donde se realizan calumnias y descalificaciones a la parte actora por haberse postulado a la alcaldía. Entre otras cuestiones.

Vista la cuenta que antecede se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. DE LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 22 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Es así que, de la simple lectura del recurso de queja interpuesto por la parte actora, se estima que los hechos denunciados se sustentan únicamente en entrevistas publicadas en medios digitales tales como “*Horizonte Nanchital*”, “*Nanche.com.mx*”, “*Ruto Istmo*” y “*Heraldo de Coatzacoalcos*”, los días 21, 22 y 24 de abril del año en curso, respectivamente, sin que la promovente exhiba, por otro medio, pruebas para acreditar la veracidad de sus dichos.

Es por lo antes expuesto que en el presente asunto se actualiza la causal de frivolidad invocada en virtud a que la denuncia se sustenta únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin que se aporte ningún otro medio de prueba para acreditar su dicho.

Lo anterior no debe entenderse como prejuzgar el fondo de asunto, pues esta autoridad tiene la obligación de realizar un análisis previo a efecto de determinar si se actualiza una causa de frivolidad o improcedencia.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.** Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. La improcedencia del recurso de queja promovido por la C. **ESMERALDA MORA ZAMUDIO**, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.

- II. **Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-VER-1297/2021** y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte denunciada, la C. **ESMERALDA MORA ZAMUDIO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1365/2021

ACTOR: SERGIO GONZALO RODRÍGUEZ RUBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **25 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 25 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1365/2021

**ACTOR: SERGIO GONZALO RODRÍGUEZ
RUBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión Nacional dio cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **27 de abril de 2021**, asignándosele el número de folio 006036, a través del cual el **C. SERGIO GONZALO RODRIGUEZ RUBIO**, en su calidad simpatizante y aspirante a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, en el Estado de México, presenta queja en contra de supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en la entidad.

SEGUNDO. Que este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja

presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el Acuerdo de prevención de fecha **04 de mayo de 2021** fue notificado vía correo electrónico el día **05 de mayo de 2021**, a las **22:56 horas**, otorgándosele un plazo de 72 horas para desahogar la prevención contenida en el mencionado Acuerdo, mismas que fenecieron el día **08 de mayo de 2021**, a las **22:56 horas**, esto en razón de que por tratarse de un procedimiento sancionador electoral, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computan de momento a momento.

En este sentido, una vez que ha transcurrido el plazo otorgado a la parte actora para subsanar las deficiencias de la queja promovida y que de la revisión del Libro de Registro digital y de los correos electrónicos de esta Comisión Nacional no se encontrara anotación o registro sobre documento, comunicación o promoción a nombre del **C. SERGIO GONZALO RODRIGUEZ RUBIO**, en consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último del artículo 21 del Reglamento, y **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento** del recurso de queja presentado por el **C. SERGIO GONZALO RODRIGUEZ RUBIO**, en virtud del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. SERGIO GONZALO RODRIGUEZ RUBIO**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1694/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas** del día **25 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 25 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1694/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **02 de mayo de 2021**, asignándosele el número de folio 006964, a través del cual el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, presenta medio de impugnación en contra del proceso interno de selección de candidatos y el registro de la planilla encabezada por el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, para el municipio precitado.

Del ocurso se desprende lo siguiente:

“PRETENCIONES

a)- Se anule el registro del o los candidatos y candidatas de a lista presentada por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizalez.

¹ En adelante Comisión Nacional.

- b).- Se anule la constancia otorgada por el IETAM del C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ. Como candidato a la Presidencia Municipal de Altamira representando al partido MORENA.*
- c).- Se me restituyan mis derechos político electorales violentados por la Comisión Nacional de elecciones de MORENA y por el IETAM.*
- d).- Se me entregue la constancia como candidato por el principio de mayoría relativa, por el partido movimiento de regeneración nacional “morena”, para el proceso 2020-2021, para el cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas. (...)”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 37, 38, 39, 40, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **actos que derivan del proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Altamira, en el estado de Tamaulipas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 22 del Reglamento; así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. y 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, *resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

4. (...)”

⁴ En adelante Ley de Medios.

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura del medio de impugnación interpuesto, se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que el presente asunto es notoriamente frívolo.

La frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la parte actora. Así, la pretensión perseguida por el promovente resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.

Para robustecimiento, la pretensión de la parte actora se apoya en argumentos imprecisos, pues no aporta medios de prueba que demuestren la inelegibilidad del C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas.

Sirve de sustento lo argüido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 24 de mayo dictada dentro del expediente SCM-JDC-1132/2021, que razona lo siguiente:

“Debe destacarse que la inelegibilidad, en sentido estricto, consiste en una limitación al derecho a ser votada de una persona, y para la actualización de una medida restrictiva sobre el derecho humano a ser votada es necesario que se encuentre contemplada taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas⁵.”

⁵ Página 21 y 22 de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, dictada dentro del expediente SCM-JDC-1132/2021.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el medio de impugnación por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁶, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”⁷.

Por último, en términos del precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho de la parte actora a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. El desechamiento** del medio de impugnación promovido por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁷ Ver. Jurisprudencia P. CXLVIII/2000. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191121>

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAY-1723/2021

ACTOR: Lorenza de la Cruz de la Cruz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 27 de mayo de 2021.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1723/2021

ACTOR: Lorenza de la Cruz de la Cruz

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la recepción de le recuso de queja recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 01 de mayo de 2021, el cual es promovido Por la C. Lorenza de la Cruz de la Cruz mediante un escrito de fecha 30 de abril de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y determinación de esta la cual avala la Lista de regidores Municipales de Representación Popular del Municipio del Nayar, fundamentalmente la primera formula correspondiente a Georgina Guardado Briseño.	Radicado con el número de expediente citado al rubro
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la notificación por parte de Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por medio del cual se notifica el acuerdo plenario de fecha 02 de mayo de 2021 dentro del	Radicado con el número de expediente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

expediente TEE-SGA-74/2021, por medio del cual se desprende la remisión de las constancias del medio de impugnación presentado por la C. Lorenza de la Cruz de la Cruz de fecha 30 de abril de 2021, el cual es promovido en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y determinación de esta la cual avala la Lista de regidores Municipales de Representación Popular del Municipio del Nayar, fundamentalmente la primera formula correspondiente a Georgina Guardado Briseño.	CNHJ-NAY-1470/2021
--	---------------------------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten la **determinación la cual avala la Lista de regidores Municipales de Representación Popular del Municipio del Nayar, fundamentalmente la primera formula correspondiente a Georgina Guardado Briseño**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de Desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el Desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)"

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte la **"determinación la cual avala la Lista de regidores Municipales de Representación Popular del Municipio del Nayar, fundamentalmente la primera formula correspondiente a Georgina Guardado Briseño"**, entre otras irregularidades, las cuales ya fue controvertidas por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-NAY-1723/2021**, mismo que fue sustanciado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2021.

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir la **determinación la cual avala la Lista de regidores Municipales de Representación Popular del Municipio del Nayar, fundamentalmente la primera formula correspondiente a Georgina Guardado Briseño**, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en fecha **30 de abril del año en curso**, por lo que de admitirse el medio de impugnación de cuenta, es tanto como dar una nueva oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y sustanciado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios

sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente Desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004. —Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. —12 de agosto de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Ausente: José Luis de la Peza. —secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por la C. **Lorenza de la Cruz de la Cruz**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-NAY-1723/2021**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **Lorenza de la Cruz de la Cruz**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1712/2021

ACTOR: ISMAEL BURGUEÑO RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de mayo de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas** del día **30 de mayo de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1712/2021

ACTOR: ISMAEL BURGUEÑO RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión Nacional dio cuenta del medio de impugnación promovido por el **C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ**, en contra de supuestos irregularidades en el proceso de insaculación por el cual se determinó cancelar su postulación como candidato a la Diputación Local por mayoría relativa al distrito XI del estado de Baja California, el cual fue reencauzado a este órgano jurisdiccional por Acuerdo de escisión de fecha 21 de mayo de 2021 dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Que este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el Acuerdo de prevención fue notificado vía correo electrónico el día **28 de mayo de 2021** a las **18:57 horas**, otorgándoseles un plazo de **24 horas** para desahogar la prevención contenida en el mencionado proveído, considerando el plazo otorgado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para resolver, mismas que fenecieron el día **29 de mayo de 2021**, a las **18:57 horas**, esto en razón de que por tratarse de un procedimiento sancionador electoral, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computan de momento a momento.

En este sentido, una vez que ha transcurrido el plazo otorgado a la parte actora para subsanar las deficiencias del medio de impugnación promovido, el día **30 de mayo de 2021**, a la **01:03 horas**, se recibió vía correo electrónico escrito del **C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ**, por el cual remite su respuesta a la prevención, no obstante la misma se encuentra presentada fuera del plazo indicado en el proveído atinente, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y **se desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento** del medio de impugnación promovido por el **C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ**, en virtud del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MAYO DE 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1677/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de mayo del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 31 de mayo del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1677/2021.

ACTOR: OLIVERIO GOYTIA DORANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito inicial de queja, relativo al medio de impugnación presentado por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, en la oficialía de partes de este instituto político con fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual señala como acto impugnado los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 a regidor de Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, dada a conocer, sin ser notificarnos por el Secretario General en funciones de Presidente, Marcial Rodríguez Saldaña y Esther Araceli Gómez Ramírez, dándose cuenta de que estos registraron al C. Lorenzo Sánchez Reyna ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, Representante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación.

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

“Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 a regidor por Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, Guerrero dada a conocer, sin ser notificarnos por el Secretario General en funciones de Presidente, Marcial Rodríguez Saldaña y Esther Araceli Gómez Ramírez, sólo nos dimos cuenta porque estos registraron al C. Lorenzo Sánchez Reyna, ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, representante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX, Eloísa Vivanco Esquinde Presidenta de la Comisión Presidente de la

Comisión Nacional Estatal de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX, Eloísa Vivanco Esquide Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara el desechamiento del recurso de queja, a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del medio impugnación. En fecha 30 de abril de 2021, el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, presentó escrito inicial de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** en contra Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 a regidor por Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, Guerrero en el presente proceso electoral 2020-2021, medio de impugnación recibido vía electrónica en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 22 de abril de 2021, el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-694/2021**.

TERCERO. Del reencauzamiento. Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el C. Oliverio Goytia Dorantes radicado con el expediente SUP-JDC-694/2021, dado que no se justificó la vía *per saltum* planteada por la actora; y se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Improcedencia de queja intrapartidaria. Mediante acuerdo con fecha 01 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atendió el medio de impugnación presentado por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, mismo que fue radicado bajo el número de

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

expediente **CNHJ-GRO-1196/2021**, y toda vez que, al actualizarse una causal de improcedencia establecidas en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se resolvió declarar la improcedencia de la queja intrapartidaria presentada por la entonces parte actora.

Acuerdo de improcedencia que fue notificado vía correo electrónico señalado por la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con fecha 01 de mayo de 2021.

QUINTO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 22 de abril de 2021, el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero, siendo radicado bajo el número de expediente **TEE/JEC/100/2021**.

SEXTO. Del reencauzamiento. Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el C. Oliverio Goytia Dorantes radicado con el expediente TEE/JEC/100/2021, dado que no se justificó la vía *per saltum* planteada por la actora; y se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO. Improcedencia de queja intrapartidaria. Mediante acuerdo con fecha 01 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia atendió el medio de impugnación presentado por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1203/2021**, y toda vez que, al actualizarse una causal de improcedencia establecidas en el artículo 22 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se resolvió declarar la improcedencia de la queja intrapartidaria presentada por la entonces parte actora.

Acuerdo de improcedencia que fue notificado vía correo electrónico señalado por la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con fecha 01 de mayo de 2021.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del

partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. Del Relgamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento

TERCERO. De la recepción del medio de impugnación. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto político con fecha 30 de abril de 2021, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1677/2021**.

CUARTO. Resolución recaída en los expedientes CNHJ-GRO-1196/2021 y CNHJ-GRO-1203/2021. En fecha 01 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional emitió sendos acuerdos de improcedencia en las actuaciones de los expedientes **CNHJ-GRO-1196/2021 y CNHJ-GRO-1203/2021**; derivado de los medios de impugnación presentados por el C. Oliverio Goytia Dorantes, en dicho recurso se impugnaban los mismos actos que hoy esgrime el actor del expediente al rubro indicado y reencauzado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

respectivamente, en dichas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional intrapartidario, se determinó de manera concisa en su parte resolutive, lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte actora combate la aplicación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de fecha 15 de marzo de 2021, referido en líneas anteriores, siendo que el mismo tiene su ámbito de aplicación para el proceso electoral federal 2020-2021, específicamente, en caso de aplicación de acciones afirmativas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por lo que, se hace patente la falta de interés jurídico del actor al instar ante este órgano jurisdiccional, motivo por el cual resulta procedente declarar la improcedencia del presente medio de impugnación, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 22 inciso a) del Reglamento, mismo que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...]”

QUINTO. De la causal de improcedencia. Por lo anteriormente señalado, y del estudio preliminar realizado al medio de impugnación de conocimiento se actualiza lo establecido en el artículo 9 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el artículo 22 inciso c, y e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a los razonamientos siguientes:

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del medio de impugnación se desprende que le causa perjuicio los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 a regidor de Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, dada a conocer, sin ser notificarnos por el Secretario General en funciones de Presidente, Marcial Rodríguez Saldaña y Esther Araceli Gómez Ramírez, sólo nos dimos cuenta porque estos registraron al C. Lorenzo Sánchez Reyna ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, Representante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación.

En ese orden de ideas, derivado de las facultades con las que cuenta esta Comisión Nacional y del análisis realizado al registro interno de los asuntos hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, del contenido del libro de gobierno, mismo que resulta ser prueba plena por ser un documento interno de este órgano jurisdiccional y que es del conocimiento de este órgano partidista, se desprende que, efectivamente el **C. Oliverio Goytia Dorantes** acudió ante esta Comisión a efecto de hacer valer sus derechos político-electorales, derivado de los recursos

reencauzados por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expedientes radicados ante esta Comisión Nacional bajo los números de expedientes **CNHJ-GRO-1196/2021 y CNHJ-GRO-1203/2021**, respectivamente.

En ese sentido, resulta inatendibles los argumentos de la parte actora en relación a los supuestos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, toda vez que, este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación puesto del conocimiento de esta Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ-GRO-1196/2021 y CNHJ-GRO-1203/2021**, se pronunció conforme a derecho correspondía. Por lo que, el hoy impugnante, pretende impugnar los mismos actos ya atendidos por esta Comisión en los diversos expedientes, los cuales ya fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional y notificados a la parte actora, por lo que las pretensiones que pretende hacer valer la recurrente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho.

En consecuencia, en atención al principio general de derecho que versa *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos*, se actualiza de esta forma las causales de improcedencia establecidas en el artículo 22 inciso c) y la señalada en el inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a la letra señala:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Lo anterior toda vez que, si bien el recurso de queja versa sobre la presunta ilegalidad los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021 a regidor de Zumpango del Río, municipio de Eduardo Neri, dada a conocer, sin ser notificarnos por el Secretario General en funciones de Presidente, Marcial Rodríguez Saldaña y Esther Araceli Gómez Ramírez, dándose cuenta de que estos registraron al C. Lorenzo Sánchez Reyna ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, Representante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, también los es que esta Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ-GRO-1196/2021 y CNHJ-GRO-1203/2021**, diversos al presente, tuvo

conocimiento de la queja interpuesta por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, en la que se pretendió impugnar los mismos actos mediante la exposición de los mismos conceptos de agravio, y en los que se resolvió lo que en derecho correspondía, por lo que esta autoridad no puede darle efectos restitutorios a sus propias determinaciones y entrar del conocimiento a un medio de impugnación que ya fue atendido y resuelto de conformidad con la normatividad aplicable, mucho menos aún entrar de nueva cuenta al estudio de un medio de impugnación que hace del conocimiento de esta Comisión Nacional, pues ello significaría restituir las determinaciones dictadas por esta Comisión Nacional siendo que las mismas fueron atendidas y resueltas conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Por lo que no es dable dar trámite al medio de impugnación presentado con fecha 30 de abril de 2021, por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, siendo que este fue atendido en sus términos por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante proveídos de fecha 01 de mayo de 2021.

En razón de lo anteriormente señalado, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, resulta ser notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en el ordenamiento interno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, numeral que a la letra señala:

“Artículo 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

[Énfasis añadido]

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso c) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de queja presentado por el **C. Oliverio Goytia Dorantes**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO Y QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-BC-1677/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. Oliverio Goytia Dorantes, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO